



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0753

Encargada de Despacho
Licda. Guadalupe del Rocío Mena Santos

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 22 de Agosto de 2018

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación y emplazamiento por el periódico oficial:

TERESA DE JESUS MENDOZA ACUÑA.

En el expediente 230/15-16/2OF-II, relativo a la controversia oral de cesación de pensión alimenticia que promueve el C. GUILLERMO GIL BOLAÑOS en contra de la C. TERESA DE JESUS MENDOZA ACUÑA, que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Ciudad del Carmen, Campeche, a veinticinco de junio del dos mil dieciocho

VISTOS: Se tiene por presentada al LICDA. GABRIELA DEL ROSARIO DIAZ ROMELLON, Asesor Técnico de la parte actora, con su escrito de cuenta, por medio del cual, solicita se ordene el emplazamiento de la demandada TERESA DE JESUS MENDOZA ACUÑA, por medio del Periódico Oficial del Estado; es por lo que al respecto, **SE PROVEE:** Acumúlense a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y dese vista a las partes con el contenido del mismo. PRIMERO: Toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la ciudadana TERESA DE JESUS MENDOZA ACUÑA, en términos de los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena emplazar a la demandada TERESA DE JESUS MENDOZA ACUÑA, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, por TRES VECES consecutivas, en el espacio de quince días hábiles, igualmente deberá publicarse esta determinación por cuenta y costa del ciudadano GUILLERMO GIL BOLAÑOS, en el periódico de su preferencia y de mayor circulación en la entidad por una sola vez, en letra legible y apreciable a simple vista y en la sección más leída comúnmente y hecho lo anterior deberá

acreditarlo plenamente ante este Juzgado por los medios idóneos, a fin de realizar el emplazamiento a la ciudadana TERESA DE JESUS MENDOZA ACUÑA, haciéndole saber que en este Juzgado el ciudadano GUILLERMO GIL BOLAÑOS, promovió Juicio de Controversia Ora de Cesación de Pensión Alimenticia en su contra dentro del expediente 230/15-2016/2OF-II, por lo que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para que se imponga de ellas, por lo que se le hace saber que tiene el término de TREINTA DÍAS para contestar la demanda instaurada en su contra, así como para ofrecer sus pruebas y oponer sus excepciones y defensa si así convinieren a sus intereses, así como para señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad para las posteriores notificaciones, apercibida que de no señalar domicilio para tales efectos, dichas notificaciones aun las de carácter personal se realizaran de conformidad con los numerales 96 y 97 del Código en cita por los estrados de este Tribunal, con apoyo del siguiente criterio jurisprudencial: **EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.**

Es cierto que el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de aplicación supletoria de la Ley de Amparo según lo dispuesto por el artículo 2o., de esta última, dispone que cuando deba de citarse a juicio a alguna persona que haya desaparecido o que no tenga domicilio fijo o que se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro de un término de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; y que como lo alega la parte quejosa, dicha disposición no obliga a que forzosamente se tengan que realizar dichas publicaciones, tanto la del Periódico Oficial como la que debe hacerse en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, en forma simultánea; pero también lo es que no es verdad como lo sostiene el recurrente, que el Juez Federal debió haber ordenado que sólo se repusieran las publicaciones de los edictos en el periódico capitalino, o sea en el que se dio la anomalía, de no indicar en el último de los edictos a qué persona se hacía el emplazamiento, mas no así en el Diario Oficial de la Federación, en el cual, según el mismo recurrente fueron correctamente publicados los edictos de referencia, porque el emplazamiento es un acto procesal que se da dentro de un juicio de una manera completa y unitaria, por ser

un acto que constituye un todo, pues el mismo se traduce en un acto que tiene por fin hacer saber al demandado, en este caso a la tercero perjudicado, la existencia de una demanda de amparo y los motivos de la misma, para que pueda hacer valer sus derechos, y es a partir del momento del conocimiento de tal hecho, cuando se puede tener legalmente emplazada a dicha parte tercero perjudicado, y así en el emplazamiento por edictos, las publicaciones de que estos edictos se hacen tanto en el Periódico Oficial como en alguno de los periódicos diarios de mayor circulación de la República, e independientemente de la simultaneidad o no simultaneidad con que se hagan, ya que el término de treinta días que otorga la ley contará a partir del día siguiente de realizada la última publicación, forman un todo homogéneo y si se realizan en la forma y con los requisitos estipulados por la ley, traerán como consecuencia que se tenga por realizado legalmente el emplazamiento, pero si por el contrario no se llevan a cabo, ya sea en una o varias publicaciones de cualquiera de los periódicos mencionados, en la forma y con los requisitos señalados por la ley, se tendrá por no realizado ese emplazamiento en forma legal, por no haber sido hecho en la forma correcta, y así, para que pueda emplazarse legalmente a la tercero perjudicado, es necesario, como se hizo, que se ordene la realización de un nuevo emplazamiento, en el que sí se cumpla en la forma debida con lo estipulado por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razón por la cual no es posible que, como lo estima la parte recurrente, solamente se ordene la publicación de los edictos en el periódico de la mencionada omisión, aun cuando las publicaciones de los edictos realizados en el Periódico Oficial hayan sido legalmente correctas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Queja 16/77. Loreto Flores Martínez. 15 de abril de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Asimismo se le hace saber, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Segundo Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICDA. LORENA CORREA LOPEZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICDA. CHUINA DEL CARMEN JIMENEZ ZAVALA, SECRETARIA DE ACTAS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN EN EL CITADO PERIÓDICO POR TRES

VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO.

ATENTAMENTE.- Ciudad del Carmen, Campeche, a 10 de julio 2018.- Actuaría en función del Juzgado Segundo de Primera instancia, En materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado. - P.DE DER. GUADALUPE MORALES GUTIERREZ.- RUBRICA.

Licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala Secretaria de Actas del Juzgado Segundo de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. - - -

C E R T I F I C O: Que el acuerdo del veinticinco *de junio de dos mil dieciocho*, es idéntico en contenido al que obra en el expediente 230/ 15-16/2OFII, relativo a la Controversia de Cesación de Pensión Alimenticia promovido por el C. GUILLERMO GIL BOLAÑOS en contra de la C. TERESA DE JESUS MENDOZA ACUÑA; mismo que contiene la firma de la C. Lic. Lorena Correa López y Chuina del Carmen Jiménez, Juez y Secretaria de Actas respectivamente, quienes al momento de su emisión, se encontraban en ejercicio de sus funciones.

Ante lo cual, queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida, en cumplimiento al artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial de Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche, 10 de Julio de 2018.- Atentamente.- Secretaria de Actas del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, LIC. CHUINA DEL CARMEN JIMENEZ ZAVALA.- RÚBRICA.

PODEWR JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 197/17-2018

AL C. JAVIER ALBERTO MENA PACHECO, -parte demandada
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ APODERADO LEGAL DE BANCO SANTANDER (MEXICO) S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO ANTES BANCO SANTANDER (MEXICO) S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER EN CONTRA DE JAVIER ALBERTO MENA PACHECO. - LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos 2) el escrito del licenciado GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, en el cual solicita se decrete la ignorancia de domicilio del demandado y se ordene el emplazamiento por medio del Periódico Oficial del Estado, anexando el CD-R, a fin de que se puedan grabar los edictos; **en consecuencia, SE ACUERDA:** 1) En atención a lo solicitado por el licenciado GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de JAVIER ALBERTO MENA PACHECO, -parte demandada-, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese judicialmente a JAVIER ALBERTO MENA PACHECO, -parte demandada-, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial del licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, con el carácter de Apoderado Legal de “BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, ANTES BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANTER”, misma que acredita con el Testimonio del Instrumento Número 182,368 pasada ante la fe del licenciado ALFONSO GONZALEZ ALONSO, Notario Treinta y uno, actuando como suplente en el protocolo de la Notaría diecinueve, de la que es titular el licenciado MIGUEL ALESSIO ROBLES, en la ciudad de México, Distrito Federal, debidamente certificada por el licenciado LUIS RICARDO DUARTE GUERRA, Titular de la Notaría Numero Veinticuatro del Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en calle Agua número 66, entre calle Nieve y Avenida Lázaro Cárdenas, de Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como Asesor Técnico a la licenciada DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES, con número de Cédula Profesional 7799450 y RFC. FOLD87123AC6, señalando a PEDRO JOSE SIERRA OLIVARES, RUBEN MONTERO LUNA, ISRAEL CANUL SULUB para recibir documentos, promoviendo en la VIA ESPECIAL HIPOTECARIA EN CONTRA DE JAVIER ALBERTO MENA PACHECO, como EL ACREDITADO y/o GARANTE HIPOTECARIO, quien puede ser notificado y emplazado en calle la redonda, numero 7 entre calle 7 de Noviembre y privada, de la Colonia Héroe de Nacozari, Código Postal 24070 de esta Ciudad y/o calle 9 s/n, Colonia Santa Cruz, Código postal 24600 en Hopelchen,

Campeche, de quien se reclama las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran, atento al principio de economía procesal. **EN CONSECUENCIA, SE ACUERDA:** 1) Se tiene por presentado al licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, con el carácter de Apoderado Legal de “BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, ANTES BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANTER”, misma que acredita con el Testimonio del Instrumento Número 182,368 pasada ante la fe del licenciado ALFONSO GONZALEZ ALONSO, Notario Treinta y uno, actuando como suplente en el protocolo de la Notaría diecinueve, de la que es titular el licenciado MIGUEL ALESSIO ROBLES, en la ciudad de México, Distrito Federal, debidamente certificada por el licenciado LUIS RICARDO DUARTE GUERRA, Titular de la Notaría Numero Veinticuatro del Distrito Federal, personalidad que se le reconoce acorde a lo estipulado en el numeral 40 del Código Procesal Civil del Estado.-

2) Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en calle Agua número 66, entre calle Nieve y Avenida Lázaro Cárdenas, de Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de conformidad con el artículo 96 del Código Adjetivo de la materia.-

3) Se admite como Asesor Técnico a la licenciada DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES, con número de Cédula Profesional 7799450 y RFC. FOLD87123AC6, de conformidad con el numeral 49 incisos A y B del Código en comento.-

4) Se autoriza a PEDRO JOSE SIERRA OLIVARES, RUBEN MONTERO LUNA, ISRAEL CANUL SULUB, para recibir documentos, previa identificación oficial de su persona y constancia de recibido que se deje asentado en autos.

5) Fórmese expediente por duplicado, ingrédese al sistema de Expedientes, márchesele con el número **197/17-2018/2C-I**.

6) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA EN CONTRA DE JAVIER ALBERTO MENA PACHECO, como Acreditado y/o Garante hipotecario.**

7) Por consiguiente, **túrnense los presentes autos al C. Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios**, para que por su conducto se sirva emplazar a JAVIER ALBERTO MENA PACHECO, en calle la redonda, numero 7 entre calle 7 de Noviembre y privada, de la Colonia Héroe de Nacozari, Código Postal 24070 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche. y/o calle 9 s/n, Colonia Santa Cruz, Código postal 24600 en Hopelchen, Campeche, con la entrega de las copias simples de la demanda incoada en su contra, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, la demanda y los documentos que fueron adjuntados con la demanda, quedaran en la secretaría para que se instruyan las partes haciéndoles saber que cuenta con un término de **CUATRO DÍAS HÁBILES**, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación

a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se les previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado. **Regúirase al demandado si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, de conformidad con el numeral 544 del Código Adjetivo en comento.**

8) Así mismo, se hace de su conocimiento al promovente que se reserva de girar oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.

9) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glócese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.-

10) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

11) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. - -

12) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once

(2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.”-

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación – en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 'El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: 1.6o.C.9 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, México, p. 3318, número de registro 2010769

4) De igual forma se le hace saber al ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, deberá proporcionar el CD para efecto de guardar los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para

que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha once de octubre del año dos mil diecisiete, en los términos precisados.-

5) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.- ---- - -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL C. JAVIER ALBERTO MENA PACHECO, -parte demandada -, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 120/17-2018

AL C. JOSE GONGORA MENDEZ, interpelado
DOMICILIO SE IGNORA

JURISIDCCION VOLUNTARIA DE NOTIFICACION JUDICIAL PROMOVIDO POR JORGE ABELARDO ALONZO GARCIA Y OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ ADMINISTRADORUNICO Y APODERADO LEGAL DE COMERCIALIZADORA CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES MAYA CAMPECHE S.A. DE C.V. EN CONTRA DE JOSE GONGORA MENDEZ.,- LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos;

2) El escrito del OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ. **En consecuencia, SE ACUERDA:** 1) En atención a lo solicitado por el ocursoante, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del interpelado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de JOSE GONGORA MENDEZ, interpelado, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a JOSE GONGORA MENDEZ, interpelado, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial del JORGE ALBERTO ALONZO GARCIA, en su calidad de Administrador Único de la sociedad mercantil denominada COMERCIALIZADORA CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES MAYA CAMPECHE, S.A. de C.V., personalidad que acredita con la copia certificada del Testimonio de Escritura Pública número 606, pasada ante la fe del LIC. JORGE LUIS PEREZ CAMARA, Notario Público No. 2 de este Primer Distrito Judicial, y el licenciado OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ, en su carácter de Apoderado Legal de la misma sociedad, personalidad que acredita con la copia certificada del Testimonio de Escritura Pública número 177 pasada ante la fe del LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, Notario Público número 35 de este Primer Distrito Judicial, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Fernando Trueba, Bloque 5, Interior 14, entre Calle Uruguay, de la Colonia Fovissste Pablo García, C.P. 24010 de esta Ciudad Capital, promoviendo en la VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA LA NOTIFICACION DE CAMBIO DE CESIONARIO, E INTERPELACION JUDICIAL, a JOSÉ GÓNGORA MÉNDEZ, respecto de la Cesión de Derechos Crediticios, relativo al Crédito Hipotecario con Constitución de Garantía Hipotecaria que celebro éste con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

EN CONSECUENCIA, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado a JORGE ALBERTO ALONZO GARCIA, en su calidad de Administrador Único de la sociedad mercantil denominada COMERCIALIZADORA CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES MAYA CAMPECHE, S.A. de C.V., personalidad que acredita con la copia certificada del Testimonio de Escritura Pública número 606, pasada ante la fe del LIC. JORGE LUIS PEREZ CAMARA, Notario Público No. 2 de este Primer Distrito Judicial, y al licenciado OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ, en su carácter de Apoderado Legal de la misma sociedad, personalidad que acredita con la copia certificada del Testimonio de Escritura Pública número 177 pasada ante la fe del LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, Notario Público número 35 de este Primer Distrito Judicial, personalidad que se les reconoce acorde a lo estipulado en el numeral 40 del Código Procesal Civil del

Estado, teniendo como representante común al licenciado OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ) Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Fernando Trueba, Bloque 5, Interior 14, entre Calle Uruguay, de la Colonia Fovissste Pablo García, C.P. 24010 de esta Ciudad Capital, de conformidad con el artículo 96 del Código Adjetivo de la materia. 3) Fórmese expediente por duplicado, ingrédese al sistema de Expedientes, márchesele con el número **120/17-2018/2C-I.-**

4) Ahora bien, de conformidad con los artículos 1930, 2823 y demás relativos del Código Civil y 106, 1242, 1243 del Código Procesal Civil del Estado, se admite únicamente en la VÍA DE JURISDICCION VOLUNTARIA, LA NOTIFICACION JUDICIAL DE CAMBIO DE CESIONARIO E INTERPELACION JUDICIAL.

5) A reserva de turnar los autos para interpelar a JOSÉ GÓNGORA MÉNDEZ, personalmente o por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en virtud que el promovente manifiesta que ignora su domicilio actual, en consecuencia *de conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado*, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **gírese atento oficio a las siguientes instituciones:** 1.- Vocal del Instituto Nacional Electoral; 2.- Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche; 3.- al Secretario de Seguridad Pública del Estado; 4.- Teléfonos de México S.A. de C.V.; 5.- Directora del Registro del Estado Civil; 6.- a la Comisión Federal de Electricidad; 7.- Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); 8.- Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; 9.- Administrador de Correos Servicios Postales Mexicanos de la Delegación Campeche; 10.- Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; 11.- Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V.; 12.- Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); 13.- Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República; 14.- Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República; 15.- Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche; 16.- Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado; 17.- Director de Catastro del Municipio de Campeche; y 18.- Director de la Agencia Estatal de Investigaciones; para que dichas autoridades, **tengan a bien informar a esta autoridad si en los archivos de las dependencias a su cargo existe domicilio alguno de JOSÉ GÓNGORA MÉNDEZ**, lo anterior por ser dicha información necesaria para que sea emplazado a juicio, esto de conformidad con el artículo el artículo 6 fracción X y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Reservándose de decretar la ignorancia del domicilio en virtud de que no basta que el promovente señala que ignora el domicilio del demandado, si no que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información haga posible la localización tal y como lo sustenta la siguiente tesis jurisprudencial:-

Quinta Época: de los trabajos para la publicación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1988. Tomo: Parte II. Tesis: 786. Página: 1302. EMPLAZAMIENTO POR

EDICTOS. No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo. Quinta Época: Tomo LXVII, pág. 3097. Amparo civil en revisión 7574/40, 2a.Sec. Michel de Alvarez Laura. 18 de marzo de 1941. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXIX, pág. 1123. Amparo civil directo 8166/39, 2a.Sec. Luis M. Colombres, suc. de. 22 de julio de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hilario Medina. Tomo LXXI, pág. 4192. Amparo civil en revisión 4543/41, 1a.Sec. Esteves de La Mora de Solís María Trinidad. 10 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXXIV, pág. 2338. Amparo civil en revisión 4879/42, 1a.Sec. Belsaguy Esther. 26 de octubre de 1942. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXXIV, pág. 5811. Amparo civil en revisión 5354/37, 2a.Sec. Pérez Pulido José María, suc. de. 2 de diciembre de 1942. Cinco votos. Relator: Gabino Fraga. NOTA: La tesis interpreta el artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de 1932 que corresponde al artículo vigente. Los datos de los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, 1917-1975 y 1917-1985 corresponden a la Cuarta Parte, Tercera Sala. La presente tesis no fue reiterada en el Apéndice 1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada 1995.- -

6) Glóse al Expediente Principal, la documentación original que presenta el ocurso, y las copias fotostáticas simples de dicha documentación en el Expediente Duplicado, para obren conforme a derecho.-

7) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia

8) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

9) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo

del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.- - **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE “**

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,**

asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.--**3)** Se le hace saber al ocurso que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.²El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado

el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, y toda vez que el concursante anexa el CD, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veinte de octubre del año dos mil quince, en los términos precisados.-
- - - **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO**

SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. JOSE GONGORA MENDEZ, interpelado --, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. ----

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 480/16-2017

AL C. LEANDRO ROMERO LOEZA--parte demandada
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL DE RESCISION DE CONTRATO DEL OTORGAMIENTO DE CREDITO Y CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LEANDRO ROMERO LOEZA.,.- LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del LIC. RAUL EDUARDO ALMEYDA DELGADO. **En consecuencia, SE ACUERDA:** 1) Toda vez que mediante proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se omitió calificar el emplazamiento realizado al ciudadano LEANDRO ROMERO LOEZA, se procede en este acto a calificar el referido emplazamiento y advirtiéndose que en las referidas publicaciones en los periódicos oficiales de fechas catorce, veinticuatro de mayo y seis de junio de dos mil dieciocho, por un error involuntario se insertara proveído diverso al emitido con fecha veinticinco de octubre de dos mil

diecisiete, no se califica de legal el emplazamiento realizado a Leandro Romero Loeza; en consecuencia, de conformidad con el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de declara nulo el emplazamiento por Periódico Oficial realizado al demandado LEANDRO ROMERO LOEZA.- - -

2).- Por lo anterior, se ordena de nueva cuenta su emplazamiento, y toda vez que mediante acuerdo de data trece de marzo de dos mil dieciocho, se declaró la ignorancia del domicilio de LENADRO ROMERO LOEZA, con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a LEANDRO ROMERO LOEZA—parte demandada- mediante Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2).- el escrito del Licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, solicitando se giren de nueva cuenta los oficios recodatorios osolicitandoel domicilio del demandado 3) el oficio número 049001/400'100/1929_OJCP/2017 del Licenciado JAVIER JAIR APONTE LÓPEZ Jefe del Departamento Consultivo del IMSS, 4).- el oficio número UAC/2577/2017 del Licenciado ERIK ALBERTO CANO PECH Titular de la Unidad Administrativa de Catastro, 5).- el oficio número SEAFI0301/AG/SC/0629/2017 del C.P. CARLOS ALBERTO ESPOSITO SEMERENA Director del Servicios al Contribuyente de la Administración Fiscal del Estado de Campeche, 6).- el oficio número 6256/DE/2017 de la Mtra. ELIZABETH IBARRA SARLAT Delegada Estatal de la Subprocuraduría de Control Regional, 7).- el oficio número 404.21/0757/2017 del Ing. IVÁN DANIEL PÉREZ CERVERA Coordinador de Operación en Campeche de Correos de México, 8).- SG/RPPYC/DA/3839/2017 de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, 8).- el oficio SB-IVC-886/2017 Ing. IRVING VEGA CEPEDA Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad, 9).- el oficio DJ/3688/2017 del Licenciado ENRIQUE DE JESUS MARRUFO BRICEÑO Directo de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial. 10).- El escrito de contestación de demanda hipotecaria del Ciudadano LEANDRO ROM,ERO LOEZA. - **En consecuencia, SE ACUERDA:** 1).- Acumúlese a los presentes autos, los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que el actor demandó, en la vía ordinaria la acción de Rescisión de Contrato de Otorgamiento de Crédito con Constitución de Garantía Hipotecaria, sin embargo, por un error involuntario, en proveído de data catorce de julio de dos mil diecisiete se admitió la demanda, pero en la vía especial hipotecaria,

lo cual no es congruente con la pretensión del actor ni los documentos exhibidos en el escrito inicial, es por ello que en atención a los artículos 1, 14 y 17 Constitucional y dado que es una obligación constitucional de la suscrita velar y proteger los derechos humanos de los justiciables, entre ellos, el derecho a un debido proceso y derecho de defensa adecuada, y en estricto control convencional del artículo 115 y 793 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se declara nulo el emplazamiento realizado con fecha doce de octubre de dos mil diecisiste y lo proveído en los puntos 4 y 6 del auto de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, por tanto, en regularización del procedimiento y con fundamento en los artículos 1698, 1762, 1996 fracción I, 2135, 2136 fracción I y II, 2138, 2790, 2792 fracción II Y 2819, del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA, en la **VÍA ORDINARIA CIVIL DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DEL OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, en contra de LEANDRO ROMERO LOEZA.-**

3).- En este sentido y considerando los domicilios proporcionados por el Licenciado ERIK ALBERTO CANO PECH Titular de la Unidad Administrativa de Catastro, C.P. CARLOS ALBERTO ESPOSITO SEMERENA Director del Servicios al Contribuyente de la Administración Fiscal del Estado de Campeche, Dr. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS Fiscal General del Estado y de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios**, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar el presente proveído y emplazar a juicio al **C. LEANDRO ROMERO LOEZA** en el domicilio ubicado en Calle 09, número 08, entre 8 y cale 10 de la Colonia Samulá, Campeche, en el **domicilio ubicado en CALLE 9, NUMERO 8, ENTRE CALLE 8 Y CALLE 10, COLONIA SAMULA DE ESTA CIDUAD DE CAMPECHE, CAMPECHE Y/O CALLE GUILBERTO MANZANA LXV LOTE 44 NO. 9 ENTRE AV.CONCORDIA Y C. CAMPECHE** **FRAC. AMPLIACIÓN COLONIAL CAMPECHE**, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley (demanda y anexos), para que dentro del término de **SEIS DÍAS**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. En cumplimiento al proveído de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, el cual también deberá notificarse y para ello se adjuntan copia certificada del auto.-

4).- Se hace del conocimiento del Licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, que no ha lugar acordar favorablemente el escrito de su comparecencia, toda vez que de una revisión hecha a los presentes autos se observa que fueron debidamente enviados los oficios correspondientes a las autoridades respectivas, por lo que esta autoridad se encuentra recepcionado los informes de dichas autoridades, en virtud de ello se desecha de plano su escrito de cuenta.

5).- Por lo que respecta a la contestación de demanda de LEANDRO ROMERO LOEZA, se desecha la misma por derivarse de un emplazamiento declarado nulo y se dejan a salvo sus derechos para contestar la demanda ordinaria una vez que sea debidamente fijada la listis.

6).- Acumúlese a los presentes autos, los oficios que remiten las autoridades, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA MTRA. EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SANCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación – en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no serán a costa de parte, por no derivarse de un acto u omisión imputable a su representado, por lo **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche,** para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, en los términos precisados.- -

4) En virtud de lo anterior, se le hace saber al licenciado RAUL EDUARDO ALMEYDA DELGADO, que no es procedente acordar favorablemente sus peticiones del escrito de cuenta, por no ser el momento procesal oportuno.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA **LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA,** SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. LEANDRO ROMERO LOEZA– parte demandada --, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 56/16-2017

AL C. HECTOR SOTO GUTIERREZ, parte demandada DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR MIGUEL JESUS COLLI DZIB POR DOMICILIO IGNORADO EN CONTRA DE HECTOR SOTO GUTIERREZ ASI COMO AL TITULAR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO Y AL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTON.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS; para resolver en definitiva los autos que componen el expediente 56/16-2017/2C-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR EL C. MIGUEL JESÚS COLLÍ DZIB, POR DOMICILIO IGNORANDO EN CONTRA DEL C. HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ, EL TITULAR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO Y AL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE; Y; -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha cinco de octubre del año dos mil dieciséis, ocurrió ante la oficialía de partes común de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, el C. MIGUEL JESUS COLLÍ DZIB, a demandar en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, contra del C. HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ (este por domicilio ignorado), al Titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y al H. Ayuntamiento del Estado, la cual por razón de turno correspondió conocer a esta juzgadora; demanda en la que se reclaman las siguientes prestaciones: -

Al primer demandado se le exigen las siguientes:

- a) La Cancelación del acto de compraventa inscrito de fojas 278 a 280, tomo 259-A, libro y sección primera, inscripción I, No. 118768, a nombre de HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ, así como su libertad gravamen, ambas inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Campeche. - - -
- b) La Prescripción Positiva a favor del actor de una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Champotón del Estado de Campeche, lote no. 28: tomando como punto de partida la estación con rumbo Norte Franco y distancia de 500.00 metros a la estación 2, linda con el lote 27 de Ulises Soto Sánchez; con rumbo al oeste franco y distancia de 1,000.00 metros a la estación 3 colinda con el lote 29 de Pastor Bazan Pech; con rumbo al Sur Franco y distancia de 500.00 metros a la estación 4 en colindancia con el lote 30 de Reynaldo berzunza Chel y con rumbo al Este franco y distancia de 1,000.00 metros se llegó al punto de partida en colindancia por este lado con los terrenos de los lotes 14 y 13 de Dagoberto Durán Fernández y Héctor Soto Sánchez, respectivamente, cerrando un polígono regular con una extensión superficial de 50-00-00 has.

Al segundo demandado se le exige:

- a) La inscripción del inmueble anterior, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, a nombre de MIGUEL JESÚS COLLÍ DZIB, a través de la sentencia ejecutoriada que emita esta autoridad en el presente juicio.

Al tercer demandado se le exige. -

- a) La expedición del avalúo del inmueble que se reclama, para el pago de la adquisición de dominio y poder inscribir la sentencia respectiva como título de propiedad, sin que sea necesario cubrir otros requisitos para la enajenación de bienes inmuebles.

Fundando su demanda en los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables y que tienen por reproducidos en este apartado, como si a la letra se insertaran para todos los efectos legales que haya lugar, en

atención al principio de economía procesal.

2.- Con fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, se admitió la demanda y, debido a que el actor dijo desconocer el domicilio del demandado, se ordenó enviar oficio a diversas dependencias para su localización; en cuanto al Titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y al representante legal del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, se ordenó su emplazamiento mediante oficio, conforme al numeral 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. El emplazamiento del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, Campeche, se llevó a cabo el día veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis, a través de la C. AYDE NOHEMÍ MAY GARCÍA, quien se ostentó como secretaria de la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, a quien se le hizo entrega del oficio número 510/16-2017/2C-I; por otro lado al Titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, se le emplazó el día veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis, a través de la C. LETICIA ELIZABETH CASTILLO MUÑOZ, quien dijo ser auxiliar administrativo de dicha dependencia de gobierno, y a quien se le hizo entrega del oficio número 509/2c-I/16-2017.

3.- Que por auto de fecha cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, se le reconoció personalidad a la licenciada VIRNA LÓPEZ DOMÍNGUEZ, apoderada legal del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, y se admitió la excepción dilatoria de OSCURIDAD EN LA DEMANDA, la cual es equiparable a la de DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA, con apoyo en los numerales 34, fracción IV, 274, 275, 276, 730, 732 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y se suspendió el procedimiento hasta en tanto sea resuelta dicha excepción, y se reservó admitir la contestación de demanda de su representada y de la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado. Dicha excepción fue resuelta improcedente mediante sentencia interlocutoria dictada el catorce de diciembre del dos mil dieciséis, y declarada firme el dieciséis de enero del dos mil diecisiete.

4.- Con fecha veinte de febrero del dos mil diecisiete, se desahogaron las testimoniales de los CC. JUAN CRISOSTOMO AC NAAL y REYNALDO BERZUNZA CHEL, para acreditar la ignorancia de domicilio del C. HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ.-

5.- Que por auto de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, se decretó la ignorancia de domicilio del demandado C. HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ, y se ordenó su emplazamiento en términos del numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, las cuales se publicaron los días veintisiete de abril, diez y veintidós de mayo del dos mil diecisiete, en las que se publicaron el legal emplazamiento

del C. HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ.

6.- Que por auto de fecha doce de septiembre del dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo al C. HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ.

7.- Que por auto de fecha veintiuno de septiembre del dos mil diecisiete, se admitió el escrito de contestación de demanda de la licenciada VIRNA LÓPEZ DOMÍNGUEZ, apoderada legal del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, y la excepción que opuso de IMPROCEDENCIA DE LA ACCION INTENTADA, la cual fue admitida como defensa. De igual forma, estando en tiempo, se admitió el escrito de contestación de la licenciada CARMEN MARÍA DE GUADALUPE CANEPA PÉREZ, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado; dándose vista de ello a la parte actora.

8.- Que por auto de fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete, se acumularon las manifestaciones hechas por el licenciado ENRIQUE MANUEL PÉREZ BOCANEGRA, asesor técnico de la parte actora, respecto de la vista que se le diera de las contestaciones de demanda de la licenciada VIRNA LÓPEZ DOMÍNGUEZ, apoderada legal del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, y de la licenciada CARMEN MARÍA DE GUADALUPE CANEPA PÉREZ, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

9.- Que por auto de fecha doce de octubre del dos mil diecisiete, se abrió el juicio a prueba por el espacio de treinta días de los cuales, los primeros diez días fueron para ofrecer pruebas y los restantes veinte para su desahogo, periodo que fue certificado por la Secretaria de Acuerdos.

10.- Que con fecha por auto de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, se formó el cuaderno de pruebas con las ofrecidas por el licenciado ENRIQUE PÉREZ BOCANEGRA, asesor técnico del C. MIGUEL JESUS COLLI DZIB, parte actora, consistentes en:-

I. PRUEBA CONFESIONAL marcada con el número I del escrito de pruebas, a cargo de HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ, el cual fue declarado confeso, tal y como consta en el proveído de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho.-

II. DOCUMENTALES PÚBLICAS marcadas con el número II del escrito de pruebas, de conformidad con el numeral 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado consistentes en:

1. Copias certificadas de la escritura pública número doscientos cuarenta y seis, libro VLVI, folio 113, de fecha trece de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho, relativo a un contrato de compraventa pasada ante la fe del licenciado XAVIER HURTADO OLIVER. (ver de la foja 5 a la 16 del expediente principal).-

2. Original de libertad de gravamen a nombre de HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ, lote numero 28: de fojas 278 a

280 del tomo 259 volumen A, libro primero y sección primera de este registro, bajo la inscripción I numero 118768, con folio electrónico 19405. (ver foja 17 del expediente principal).

III. DOCUMENTAL PRIVADA marcadas con el número III del escrito de pruebas, de conformidad con el numeral 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado consistentes en:-

1. Copia simple del plano descriptivo con cuadro de construcción "ULISES SANSORES", donde se observa el lote 28, inmerso o dentro del predio denominado "UNION DE AGRICULTORES ULISES SANSORES" (ver foja 18 del expediente principal).-

IV. PRUEBA TESTIMONIAL marcada con el número IV del escrito de pruebas, a cargo de ALBERTO DEL CARMEN CHI YAN, REYNALDO BERZUNZA CHEL y JOSE EDUVIGES VAZQUEZ VIVAS, la cual se desahogó el día veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete.

V. PRUEBA PERICIAL TOPOGRÁFICA, marcada con el número V del escrito de pruebas, misma que se llevó a cabo en el predio en litis señalado por el oferente en su escrito inicial de demanda, lote 28, tomando como punto de partida la estación con rumbo norte franco y distancia de 500.00 metros a la estación 2, linda con el lote 27 de Ulises Soto Sánchez; con rumbo al oeste franco y distancia de 1,000.00 metros a la estación 3 colinda con el lote 29 de Pastor Bazan Pech; con rumbo al sur franco y distancia de 500.00 metros a la estación 4 en colindancia con el lote 30 de Reynaldo Berzunza Chel y con rumbo al este franco y distancia 1,000.00 metros se llego al punto de partida en colindancia por este lado con los terrenos de los lotes 14 y 13 de Dagoberto Duran Fernández y Héctor Soto Sánchez, respectivamente, cerrando un polígono regular con una extensión superior de 50-00-00 has. Tomando, según el escrito oportuno, como referencia la carretera Federal Champotón-Escarcega, pasando por el Ejido Ley Federal de Reforma Agraria, hasta llegar al entronque de terracería ubicado en el kilometro 23, se dobla a mano derecha y se sigue todo derecho hasta llegar al kilometro 2.5 aproximadamente, esto el día CATORCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VI. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, marcada con el número VI del capítulo de pruebas, consistente en todas las actuaciones en lo que beneficie a los intereses del actor, misma que se desahoga por su propia naturaleza, lo anterior de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

VII. PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGALES, Y HUMANAS, marcada con el número VI del capítulo de pruebas, consistente en todo lo que favorezca a los hechos e intereses del actor, de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, misma que se desahoga por su propia naturaleza.

11.- Que por auto de fecha veintisiete de abril del dos mil

dieciocho, se ordenó la publicación de probanzas, la cual tuvo lugar los días siete y ocho de mayo del año dos mil dieciocho, en la que las pruebas quedaron en la Secretaría de este juzgado para que las partes puedan verlas.

12.- Que por auto de fecha nueve de mayo del dos mil dieciocho, se corrió traslado a las partes por el término de seis días a cada uno para que aleguen por su orden.

13.- Que por auto de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, se acumuló a los autos el escrito de alegatos del licenciado ENRIQUE MANUEL PÉREZ BOCANEGRA, asesor técnico del actor, para que obren conforme a derecho y ser tomado en cuenta al momento del dictado de la sentencia definitiva.

14.- Que por auto de fecha once de junio del dos mil dieciocho, se citó a las partes para el dictado de la sentencia definitiva, siendo tal la que hoy nos ocupa;-

C O N S I D E R A N D O :

I.-COMPETENCIA.- Que la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto que versa sobre un juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva, siendo que la acción ejercitada es real, y por ende al encontrarse el predio ubicado en el municipio de Champotón, Campeche, en el cual la suscrita ejerce su jurisdicción, conforme a lo establecido por los artículos 137 y 160 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, en relación con los numerales 1 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta juzgadora es competente para resolver la presente controversia.

II.-OBJETO.- Que sentencia definitiva es toda aquella que pone fin a un negocio en lo principal, que debe de ser clara, precisa y congruente con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, de conformidad con el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

III.-VIA.- Que la Vía seguida en este asunto fue la Ordinaria Civil, la cual tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que el presente juicio no tiene tramitación especial en el Código de la materia, es por lo que debe tramitarse en la vía Ordinaria Civil, como desde luego así se hizo.-

IV.-PERSONALIDAD.- Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostentan ante este juzgador las partes contendientes en este asunto, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, de conformidad con lo expresado por los artículos 38 y 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por principio de lógica jurídica reconocido al hacer la interpretación sistemática, por nuestra legislación procesal, además por dogmática y la tesis que dice:-

“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200. Página: 625. PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Liliana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.”

En este contexto se observa que el C. MIGUEL JESÚS COLLÍ DZIB, compareció por su propio y personal derecho a promover en la vía ordinaria civil, la Prescripción Positiva en contra del C. HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ (este por domicilio ignorado), del Titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y al H. Ayuntamiento del Estado, por esa sola esa circunstancia de comparecer a juicio por su propio y personal derecho, tiene personalidad, con fundamento en el artículo 38 del Código Procesal Civil del Estado. Sirve de sustento para lo anterior el siguiente criterio que a la letra dice: -

“SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN JURISPRUDENCIA 1917-1988 SEGUNDA PARTE SALAS Y TESIS COMUNES VOLUMEN III LIBRO CUARTO 1360 Y TESIS RELACIONADAS: Personalidad, excepción de

falta de. La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclama y por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito. Sexta época, cuarta parte. Volumen LXII Pag. 130 A. D. 8431/60. Fernando Vaderrama Galicia y Coag, 5 votos.-

Por otra parte, tenemos, que el C. HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ, estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazado por Periódico Oficial del Estado, pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, se infiere que están en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche; por lo que respecta a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por el solo hecho de haber comparecido a contestar la demanda con su debida representación, tiene personalidad en el presente juicio, y al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, se infiere que están en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche; por lo que se declara que tiene personalidad y legitimación en la causa del presente juicio como parte demandada y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1166 del Código Civil Vigente en el Estado. -

Ahora bien, en lo concerniente al codemandado H. Ayuntamiento del municipio de Champotón, Campeche, aun cuando fue debidamente representada en juicio, lo cierto es que carece de legitimación pasiva en la causa, ya que conforme al artículo 1165 del Código Civil vigente en el Estado, la acción de prescripción positiva únicamente se ejercita en contra de que aparece como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en el caso concreto, se advierte que el predio materia del juicio está inscrito a nombre de un particular y no del Ayuntamiento de Champotón; asimismo, se advierte que la prestación reclamada en la demanda no tiene congruencia con los hechos de la misma ni las pruebas aportadas en juicio en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, máxime que se trata de cuestiones administrativas, que deben tramitarse en la vía idónea una vez que se tenga la sentencia de la prescripción y en caso de negativa de la autoridad administrativa, entonces recurrirla ante las autoridades competentes, en consecuencia, dada la falta de legitimación en la causa del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón, Campeche, se absuelve de la acción y de la demanda promovida en su contra.

V.- ESTUDIO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS. En el caso, se advierte que sólo la licenciada VIRNA LÓPEZ

DOMÍNGUEZ, apoderada legal del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, opuso la defensa de IMPROCEDENCIA DE LA ACCION INTENTADA, sin embargo, dada la falta de legitimación en la causa señalada en el considerando anterior, queda sin materia la misma; de allí que no hay excepciones ni defensas opuestas en este juicio y que tiendan a destruir la acción intentada.

VI.- ESTUDIO DE FONDO.- Por consiguiente, al no existir excepciones que destruyan o retarden la Acción Prescriptiva, promovida por el C. MIGUEL JESUS COLLÍ DZIB, con fundamento en lo establecido por el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se procede a resolver sobre la procedencia o improcedencia de la Acción de Prescripción Positiva, para lo cual, se debe tener en cuenta lo expresado por el Código Civil del Estado de Campeche, en los artículos 1141, 1157, 1158 fracción I, II, 1159 y 1165 señala lo siguiente: -

“Art. 1141.- Prescripción es el medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”.-

Art. 1157.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: -

I.- En concepto de propietario;

II.- Pacífica

III.-Continua

IV.- Pública

“Art. 1158.- Los bienes inmuebles se prescriben: I.- En cinco años cuando se poseen con justo título, de buena fe y pacífica y públicamente. Si falta la buena fe, la prescripción será de diez años; II.- En quince años cuando son poseídos sin título, en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública”.-

Art. 1159.- Se entiende por justo título el que es traslativo de dominio.

“Art.1165.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.”.-

Asimismo, conviene traer a la vista el criterio federal en que se ha interpretado la norma local (artículos 1157 y 1158 del Código de Procedimiento Civil vigente en el Estado) respecto a que en los casos de la prescripción positiva, cuando no se tiene título, es necesario demostrar que se obtuvo la posesión en concepto de dueño o de propietario y no que se trata de una posesión derivada o precaria. Dicha tesis federal a la letra dice:

“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA ADQUIRIR UN BIEN

INMUEBLE A TRAVÉS DE ESTA FIGURA, SIN NECESIDAD DE TÍTULO, ES MENESTER QUE SE DEMUESTRE QUE SE OBTUVO LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO O DE PROPIETARIO, Y NO EN FORMA DERIVADA NI PRECARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)
El numeral 1157 del Código Civil del Estado establece: “La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública.”. Por su parte, el artículo 1158 del mismo ordenamiento legal contempla diversas hipótesis en las que procede la prescripción de bienes inmuebles, distinguiendo aquellos casos en los que la posesión se ejerce con justo título, ya sea de buena fe o no, de los que la posesión es sin título. En este último supuesto, la fracción II del artículo 1158 del Código Civil del Estado de Campeche, señala que prescriben en quince años los bienes inmuebles, cuando son poseídos sin título, pero siempre y cuando dicha posesión sea en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública. Por otro lado, el artículo 1159 establece que “Se entiende por justo título el que es traslativo de dominio”. De la interpretación sistemática de estos artículos se desprende que cuando se carece de título, no toda posesión es apta para prescribir el bien inmueble, sino sólo aquella que cumple con los requisitos previstos en el artículo 1157 en cita, pues en la fracción II del numeral 1158 sólo se liberó el requisito de demostrar únicamente mediante prueba documental tal circunstancia, pero no de evidenciar que la posesión se tiene en concepto de propietario, esto es, con pleno dominio del inmueble en cuestión, lo cual debe demostrarse en el juicio, aun con otro medio probatorio. Por lo tanto, es evidente que para que prospere una revelación en el sentido de que se adquirió la posesión en concepto de dueño o de propietario, es menester que se demuestre la causa que le dio ese carácter, aun cuando sea con medios distintos a la prueba documental, pues sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, no así la posesión derivada o precaria. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 81/2009. Martha Patricia Garma Blanquet. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.

Del argumento de autoridad antes invocado, se advierte que para la procedencia de la acción de prescripción de bienes inmuebles, debe distinguirse aquellos casos en los que la posesión se ejerce con justo título, ya sea de buena fe o no, de los que la posesión es sin título. En este último supuesto, la fracción II del artículo 1158 del Código Civil del Estado de Campeche, señala que prescriben en quince años los bienes inmuebles, cuando son poseídos sin título, pero siempre y cuando dicha posesión sea en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública.

Por otro lado, el artículo 1159 del Código Ibidem, establece que “Se entiende por justo título el que es traslativo de dominio”. De la interpretación sistemática de estos artículos se desprende que cuando se carece de título, no toda posesión es apta para prescribir el bien inmueble, sino sólo aquella que cumple con los requisitos previstos en el artículo 1157 del Código en cita, pues en la fracción II del

numeral 1158 Ibidem, sólo se liberó el requisito de demostrar únicamente mediante prueba documental tal circunstancia, pero no de evidenciar que la posesión se tiene en concepto de propietario, esto es, con pleno dominio del inmueble en cuestión, lo cual debe demostrarse en el juicio, aun con otro medio probatorio. Por lo tanto, es evidente que para que prospere una revelación en el sentido de que se adquirió la posesión en concepto de dueño o de propietario, es menester que se demuestre la causa que le dio ese carácter, aun cuando sea con medios distintos a la prueba documental, pues sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, no así la posesión derivada o precaria.

En este sentido, conforme a lo analizado se infiere que en el presente asunto, los elementos de la Acción de Prescripción Positiva que deben quedar debidamente acreditados, para su procedencia, son los siguientes:

- a) Que la promovente tenga la posesión en concepto de propietario; -
- b) Que la posesión, por el término de cinco años, por ser la posesión con justo título, se haya ejercido de manera pacífica, continua y pública;

Respecto al primer requisito consistente **en que la posesión debe ser en concepto de propietario**, necesariamente se requiere acreditar previamente y de forma fehaciente ¿cuál ha sido la causa generadora de la posesión? En la especie se advierte que el actor, en su escrito de demanda en el capítulo de hechos, señaló en su parte toral lo siguiente: “El actor como lo compruebo con la escritura pública número doscientos cuarenta y seis, libro XLVI, folio 113, celebré el día trece de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, junto con varios compradores, todos menores de edad en ese entonces, pero con la representación de nuestros respectivos padres, **una compraventa ad corpus**, con la vendedora la C. ARMIDA SASIA VIUDA DE SELEM (ANEXO UNO) donde se convino la venta de una fracción del predio “SAN FELIPE”, que en adelante se denominaría “Unión de Agricultores Ulises Sansores”, con las siguientes características: Predio rústico denominado “UNIÓN DE AGRICULTORES ULISES SANSORES”, fracción del predio “SAN FELIPE” ubicado en el municipio de Champotón, del Estado de Campeche, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias; partiendo del punto O cero con rumbo astronómico S 6 18 w y distancia de 3,442.00 metros, se llegó al punto 11 once colindando esta línea con lotes 20, 21 y 22 propiedad de los señores Pedro Chong Cruz, Manuel Jiménez y Eddy Lara Hernández; de este punto con rumbo N 83 42 E y distancia de 4,486.00 metros, se llegó al punto 44 cuarenta y cuatro colindando esta línea con el lote 2 propiedad del señor Gilberto Sarmiento Zapata, de este punto con rumbo 58 23 E y distancia de 4,963.00 metros se llega al punto 0 cero o punto de partida, colindando en esta línea con el N.C.P.E. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA; quedando encerrado un polígono irregular con una extensión superficial de 2,020-15-34 hectáreas analíticas. Dicha compraventa

así efectuada quedó registrada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Campeche, bajo la Inscripción Primero número treinta mil seiscientos sesenta y uno, de fojas 986 a 988, Libro y Sección primera del Tomo 99-A., del diez de enero de 1979. 2.- En ese entendido y por haberse realizado la compraventa ad corpus, el que suscribe entre en posesión en el año de mil novecientos noventa y seis, con carácter de propietario de una fracción de terreno ubicado en el municipio de Champotón, marcado como lote no. 28, perteneciente también al predio rústico denominado "UNIÓN DE AGRICULTORES ULISES SANSORES", el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: tomando como punto de partida la estación con rumbo Norte Franco y distancia de 500.00 metros a la estación 2, linda con el lote 27 de Ulises Soto Sánchez, con rumbo al oeste franco y distancias de 1,000.00 metros a la estación 3 colinda con el lote 29 de Pastor Bazan Pech, con rumbo al Sur Franco y distancias de 500.00 metros a la estación 4 en colindancia con el lote 30 de Reynaldo Berzunza Chel y con rumbo al Este franco y distancia de 1,000.00 metros se llegó al punto de partida en colindancia por este lado con los terrenos de los lotes 14 y 13 de Dagoberto Durán Fernández y Héctor Soto Sánchez, respectivamente, cerrando un polígono regular con una extensión superficial de 50-00-00 has. 3.- Este lote número 28, actualmente está inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a nombre de HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ, de fojas 278 a 280, tomo 259-A, libro y sección primera, inscripción I, no. 118769, en el año 2001, como lo compruebo con las copias certificadas suscritas por la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, Lic. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa (NEXO DOS). 4.- El que suscribe por problemas económicos y por haber conseguido un empleo temporal fuera del poblado agrario José María Morelos y Pavón, municipio de Champotón, dejé de trabajar el lote 28, mismo que volví a poseer y explotar a partir del año dos mil uno a la fecha actual, por lo que tengo catorce años en posesión del mismo, de manera ininterrumpida, continua y pacífica, porque en todo ese tiempo nadie ha intentado perturbar la ocupación que mantengo sobre el mismo, así mismo como se comprueba con el anexo uno, mi posesión sobre dicho predio o lote 28, ha sido en todo momento con el carácter de dueño o legítimo propietario, toda vez que la compraventa señalada en el hecho uno de esta demanda, se realizó ad corpus, es decir en su momento los diversos compradores adquirimos dicho predio, denominado "UNION DE AGRICULTORES ULISES SANSORES", en su totalidad, sin lotear ni mucho menos realizar división de terrenos o propiedades entre los legítimos propietarios, porque cada uno se asentó en la fracción de terreno que le indicó el topógrafo Raúl Novelo Bombat, en supuesto acuerdo con nuestros padres, ya que la mayoría de los compradores eran menores de edad; es importante reiterar, que el lote 28, está inmerso o dentro de lo que fue el predio rústico denominado "UNIÓN DE AGRICULTORES ULISES SANSORES", como lo compruebo con el plano descriptivo con cuadro de construcción "ULISES SANSORES", donde se observa el lote 28 (NEXO TRES). 5.- En dicho predio o lote 28, he establecido como fuente de trabajo la explotación agropecuaria como empresa familiar, porque alguna hectáreas las utilizo para siembra de milpa, para nuestra manutención y del ganado que se encuentra en

nuestro predio por lo que el suscrito puedo afirmar que poseo dicho inmueble de momento a momento. 6.- En el entendido de obtener el título sobre la fracción de terreno que poseo, acudí al notario que le escrituró a la mayoría de los demás compradores, y éste me informó que mi lote 28 ya había sido titulado a favor del C. HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ; no omito manifestar que el demandado fue conocida de vista por mi padre, ya que vivió en el pueblo vecino N.C.P.E. Ley Federal de Reforma Agraria, sin embargo nadie en ese lugar pudo darme razón de su domicilio." (sic).

En este contexto, para efecto del primer elemento y en virtud de la documentación exhibida por el actor conviene precisar que el "justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto" que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio; por tanto para probar su justo título –de buena fe-, el promovente debe aportar al juicio de usucapición las pruebas necesarias para acreditar lo siguiente: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe"³.

En este sentido y para acreditar su dicho, el actor adjuntó la copia certificada por el licenciado MANUEL JOSÉ ROSADO LANZ, Notario Público en ejercicio Titular de la Notaría Pública número 29 del Primer Distrito Judicial del Estado, relativa a la escritura pública número doscientos cuarenta y seis, libro XLVI, folio 113, vuelta relativa al Contrato de Compraventa del Predio Rústico denominado "UNION DE AGRICULTORES ULISES SANSORES" fracción del Predio Rústico "San Felipe" ubicado en el Municipio de Champotón, Campeche, celebrado el día trece de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, junto con varios compradores, todos menores de edad en ese entonces, pero con la representación de sus respectivos padres, siendo el representante del actor JOSE ANTONIO COLLI EHUAN; **compraventa ad corpus**, que realiza la vendedora la C. ARMIDA SASIA VIUDA DE SELEM (ANEXO UNO) donde se

1 V. Tesis de rubro: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008). Tesis: 1a./J. 82/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I; Primera Sala, Décima Época, México, 2014, p. 200, No. de registro 2008083

convino la venta de una fracción del predio "SAN FELIPE", que en adelante se denominaría "Unión de Agricultores Ulises Sansores", con las siguientes características: Predio rústico denominado "UNIÓN DE AGRICULTORES ULISES SANSORES", fracción del predio "SAN FELIPE" ubicado en el municipio de Champotón, del Estado de Campeche, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias; partiendo del punto O cero con rumbo astronómico S 6°18' w y distancia de 3,442.00 metros, se llegó al punto 11 once colindando esta línea con lotes 20, 21 y 22 propiedad de los señores Pedro Chong Cruz, Manuel Jiménez y Eddy Lara Hernández; de este punto con rumbo N 83° 42' E y distancia de 4,486.00 metros, se llegó al punto 44 cuarenta y cuatro colindando esta línea con el lote 2 propiedad del señor Gilberto Sarmiento Zapata, de este punto con rumbo 58°23' E y distancia de 4,963.00 metros se llega al punto 0 cero o punto de partida, colindando en esta línea con el N.C.P.E. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA; quedando encerrado un polígono irregular con una extensión superficial de 2,020-15-34 hectáreas analíticas. Dicha compraventa así efectuada quedó registrada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Campeche, bajo la Inscripción Primero número treinta mil seiscientos sesenta y uno, de fojas 986 a 988, Libro y Sección primera del Tomo 99-A., del diez de enero de 1979.

Documental que al ser valorada en términos del artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, permite tener por demostrado que desde el trece de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, el actor y otros menores de edad, representados por sus tutores, adquirieron una fracción del terreno "SAN FELIPE", que se denomina "UNION DE AGRICULTORES ULISES SANSORES", misma que quedó en copropiedad. Ahora bien, el actor afirma que con motivo de esta compraventa ad corpus, desde el año de mil novecientos noventa y seis, comenzó a poseer un lote 28, perteneciente también al predio rústico denominado "UNION DE AGRICULTORES ULISES SANSORES" (por estar inmerso en él, según su dicho), el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: tomando como punto de partida la estación con rumbo Norte Franco y distancia de 500.00 metros a la estación 2, linda con el lote 27 de Ulises Soto Sánchez, con rumbo al oeste franco y distancia de 1,000.00 metros a la estación 3 colinda con el lote 29 de Pastor Bazan Pech; con rumbo al Sur Franco y distancia de 500.00 metros a la estación 4 en colindancia con el lote 30 de Reynaldo Berzunza Chel y con rumbo al Este franco y distancia de 1,000.00 metros, se llegó al punto de partida en colindancia por este lado con los terrenos de los lotes 14 y 13 de Dagoberto Durán Fernández y Héctor Soto Sánchez, respectivamente, cerrando un polígono regular con una extensión superficial de 50-00-00 hectáreas.-

Afirmación de la que se infiere que el actor comenzó a ocupar el lote 28 creyendo que el mismo le correspondía por encontrarse dentro de la fracción de predio rústico adquirido en compraventa ad corpus, cuando era menor y por conducto de su representante, a C. ARMIDA SASIA VIUDA DE SELEM y que se denominaría UNION DE AGRICULTORES ULISES SANSORES", por lo que se tiene que la causa generadora de su posesión fue el contrato de compraventa ad corpus,

entendido este como justo título, de allí que haya poseído en concepto de propietario.

Cabe precisar que el predio en litis (lote 28), se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a nombre del C. HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ; por lo que el actor entabla la demanda en su contra en atención a lo dispuesto en el artículo 1165 del Código Civil vigente en el Estado, ya que la acción de prescripción positiva se ejercita en contra de quien aparece como propietario del bien en el Registro Público. Predio que conforme al Certificado de Libertad de Gravamen de fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciséis aparece descrito el bien inmueble materia de la prescripción (lote 28), con las medidas y colindancias siguientes:

"TOMANDO COMO PUNTO DE PARTIDA LA ESTACIÓN CON RUMBO NORTE FRANCO Y DISTANCIA DE 500.00 METROS A LA ESTACIÓN 2, LINDA CON EL LOTE 27 DE ULISES SOTO SÁNCHEZ, CON RUMBO AL OESTE FRANCO Y DISTANCIAS DE 1,000.00 METROS A LA ESTACIÓN 3 COLINDA CON EL LOTE 29 DE PASTOR BAZAN PECH, CON RUMBO AL SUR FRANCO Y DISTANCIAS DE 500.00 METROS A LA ESTACIÓN 4 EN COLINDANCIA CON EL LOTE 30 DE REYNALDO BERZUNZA CHEL Y CON RUMBO AL ESTE FRANCO Y DISTANCIA DE 1,000.00 METROS SE LLEGÓ AL PUNTO DE PARTIDA EN COLINDANCIA POR ESTE LADO CON LOS TERRENOS DE LOS LOTES 14 Y 13 DE DAGOBERTO DURÁN FERNÁNDEZ Y HÉCTOR SOTO SÁNCHEZ, RESPECTIVAMENTE, CERRANDO UN POLÍGONO REGULAR CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 50-00-00 HAS."

Documentales públicas que al ser valoradas en términos de los artículos 351 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, permiten tener por acreditada la existencia del lote 28 materia de la presente litis, el cual se encuentra inscrito a favor del C. HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado; y que hoy ocupa y posee el actor en concepto de propietario, puesto que debido a la compraventa ad corpus antes señalada, y siendo que el lote 28 se encuentra inmerso dentro del predio denominado "UNIÓN DE AGRICULTORES ULISES SANSORES", fracción del predio "SAN FELIPE" ubicado en el municipio de Champotón, del Estado de Campeche, es que creyó que era el que le correspondía, por tener un justo título.

Lo anterior resulta creíble si se adminicula con la pericial ofrecida por el actor, en la cual, el cuerpo colegiado de peritos concluyeron de manera coincidente y unánime que el lote 28 se encuentra dentro del polígono denominado "UNIÓN DE AGRICULTORES ULISES SANSORES", ubicado en el municipio de Champotón, del Estado de Campeche, pericial que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 465 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dado que los peritos señalaron la metodología y herramientas aplicadas, además de que se constituyeron físicamente al lugar para la toma de medidas y colindancias del predio y su correspondiente identificación.

Adicionalmente, se cuenta con la **TESTIMONIAL** a cargo de los ciudadanos REYNALDO BERZUNZA CHE, JOSÉ EDUVIGES VAZQUEZ VIVAS y ALBERTO DEL CARMEN CHI YAN, misma que se desahogó el día veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, y en la cual los testigos de manera coincidente y sustancial contestaron lo siguiente:

“A la pregunta 4.- ¿Dónde se ubica el lote 28?

- El primer testigo respondió: EN EL PREDIO DE ULISES SANSORES, CERCA DEL EJIDO DE REFORMA AGRARIA AHÍ SE ENCUENTRA ESE TERRENO.
- El segundo testigo respondió: EN EL TERRENO DE ULISES SANSORES.
- El tercer testigo respondió: ESTÁ EN EL PREDIO DENOMINADO ULISES SANSORES CERCA DEL EJIDO REFORMA AGRARIA.

5.- Cuanto tiempo tiene en posesión el C. MIGUEL JESÚS COLLÍ DZIB, en el lote 28?

- El primer testigo respondió: APROXIMADAMENTE COMO 15 A 20 AÑOS QUE LO TIENE TRABAJANDO.
- El segundo testigo respondió: TIENE MAS DE QUINCE AÑOS.
- El tercer testigo respondió: HACE MÁS DE QUINCE AÑOS.

6.- Alguna vez ha visto que alguien le reclame al C. MIGUEL JESUS COLLI DZIB como propietario?

- El primer testigo respondió: NUNCA HE VISTO A NADIE RECLAMAR.
- El segundo testigo respondió: NO.
- El tercer testigo respondió: NO, NADIE.

7.- Cómo es la posesión del C. MIGUEL JESUS COLLÍ DZIB , en el lote 28?

- El primer testigo respondió: TRANQUILO PORQUE EL SEÑOR MIGUEL JESUS COLLÍ DZIB, VA DIARIO A TRABAJARLO.
- El segundo testigo respondió: PACIFICA YA QUE NADIE LE HA RECLAMADO.
- El tercer testigo respondió: ES TRANQUILO PORQUE NO HA TENIDO PLEITO CON NADIE.

10.- Que diga la razón de su dicho?

- El primer testigo respondió: PORQUE YO TRABAJO A LADO DEL TERRENO DEL SEÑOR MIGUEL JESUS COLLÍ DZIB Y DIARIO LO VEO TRABAJANDO ESTE ES DESDE HACE AÑOS.

- El segundo testigo respondió: PORQUE HEMOS TRABAJADO JUNTOS DON MIGUEL JESÚS Y YO, Y HE IDO AL TERRENO.

- El tercer testigo respondió: PUES PORQUE CONOZCO DE HACE VEINTE AÑOS A DON MIGUEL JESUS, SOMOS VECINOS Y HE VISTO COMO TRABAJA EL TERRENO.

Testimoniales que al ser valoradas en términos de los artículos 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, permiten tener por acreditado que el C. MIGUEL JESÚS COLLÍ DZIB, es quien posee el lote número 28, el cual se encuentra dentro del predio rústico denominado “UNIÓN DE AGRICULTORES ULISES SANSORES”, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: tomando como punto de partida la estación con rumbo Norte Franco y distancia de 500.00 metros a la estación 2, linda con el lote 27 de Ulises Soto Sánchez, con rumbo al oeste franco y distancias de 1,000.00 metros a la estación 3 colinda con el lote 29 de Pastor Bazan Pech, con rumbo al Sur Franco y distancias de 500.00 metros a la estación 4 en colindancia con el lote 30 de Reynaldo Berzunza Chel y con rumbo al Este franco y distancia de 1,000.00 metros se llegó al punto de partida en colindancia por este lado con los terrenos de los lotes 14 y 13 de Dagoberto Durán Fernández y Héctor Soto Sánchez, respectivamente, cerrando un polígono regular con una extensión superficial de 50-00-00 has.

Que dicha posesión es en concepto de propietario, en virtud de que lo posee por considerar que se encontraba inmerso y era lo que le correspondía en virtud de la compraventa ad corpus que se celebró cuando era menor de edad y por conducto de su representante legal, de allí que se tenga por revelada la causa generadora de la posesión y con ello, se tenga por acreditado el primer elemento de la acción.

Por otro lado, respecto al segundo elemento de la acción, relativo a que la posesión sea por el término de cinco años, por ser la posesión con justo título, y se haya ejercido de manera pacífica, continua y pública; se acredita nuevamente con la **TESTIMONIAL** a cargo de los ciudadanos REYNALDO BERZUNZA CHE, JOSÉ EDUVIGES VAZQUEZ VIVAS y ALBERTO DEL CARMEN CHI YAN, misma que se desahogó el día veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, y en la cual los testigos de manera coincidente y sustancial contestaron lo siguiente:

“A la pregunta 4.- ¿Dónde se ubica el lote 28?

- El primer testigo respondió: EN EL PREDIO DE ULISES SANSORES, CERCA DEL EJIDO DE REFORMA AGRARIA AHÍ SE ENCUENTRA ESE TERRENO.

- El segundo testigo respondió: EN EL TERRENO DE ULISES SANSORES.

- El tercer testigo respondió: ESTÁ EN EL PREDIO DENOMINADO ULISES SANSORES CERCA DEL

EJIDO REFORMA AGRARIA.

5.- Cuanto tiempo tiene en posesión el C. MIGUEL JESÚS COLLÍ DZIB, en el lote 28?

El primer testigo respondió: APROXIMADAMENTE EL primer testigo respondió: APROXIMADAMENTE COMO 15 A 20 AÑOS QUE LO TIENE TRABAJANDO.

- El segundo testigo respondió: TIENE MAS DE QUINCE AÑOS.
- El tercer testigo respondió: HACE MÁS DE QUINCE AÑOS.

6.- Alguna vez ha visto que alguien le reclame al C. MIGUEL JESUS COLLI DZIB como propietario?

- El primer testigo respondió: NUNCA HE VISTO A NADIE RECLAMAR.
- El segundo testigo respondió: NO.
- El tercer testigo respondió: NO, NADIE.

7.- Cómo es la posesión del C. MIGUEL JESUS COLLÍ DZIB , en el lote 28?

- El primer testigo respondió: TRANQUILO PORQUE EL SEÑOR MIGUEL JESUS COLLÍ DZIB, VA DIARIO A TRABAJARLO.
- El segundo testigo respondió: PACIFICA YA QUE NADIE LE HA RECLAMADO.
- El tercer testigo respondió: ES TRANQUILO PORQUE NO HA TENIDO PLEITO CON NADIE.

10.- Que diga la razón de su dicho?

- El primer testigo respondió: PORQUE YO TRABAJO A LADO DEL TERRENO DEL SEÑOR MIGUEL JESUS COLLÍ DZIB Y DIARIO LO VEO TRABAJANDO ESTE ES DESDE HACE AÑOS.
- El segundo testigo respondió: PORQUE HEMOS TRABAJADO JUNTOS DON MIGUEL JESÚS Y YO, Y HE IDO AL TERRENO.
- El tercer testigo respondió: PUES PORQUE CONOZCO DE HACE VEINTE AÑOS A DON MIGUEL JESUS, SOMOS VECINOS Y HE VISTO COMO TRABAJA EL TERRENO.

Testimoniales a las que se le reitera valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles vigente el Estado, en virtud de que los testigos narran hechos que han presenciados por sus propios sentidos a lo largo del tiempo, además de que por su edad,

capacidad e instrucción, resulta verosímil lo manifestado en relación con la temporalidad de la posesión, ya que el actor en su demanda afirmó tener catorce años poseyendo el predio de manera ininterrumpida, desde el año dos mil uno, fecha desde la cual también explota económicamente dicho predio; de allí que la posesión que tiene el actor respecto al lote 28 sea pública, pacífica y continua, por lo que se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción.

Máxime que se robustece con la prueba pericial topográfica desahogada el día catorce de marzo del año dos mil dieciocho, de la cual se destaca lo concluido y dictaminado por el perito de la parte actora, el ING. GILBERTO SABIDO GÓNGORA, quien manifestó lo siguiente como conclusión: *"EN CONCLUSIÓN EL LOTE 28 SE ENCUENTRA DENTRO DEL POLÍGONO DEL PREDIO DENOMINADO "UNIÓN DE AGRICULTORES ULISES SANSORES". FRACCIÓN "SAN FELIPE" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, ESTADO DE CAMPECHE."* En cuanto al dictamen de la ING. NURY NOEMÍ AZCORRA MARTÍNEZ, perito en rebeldía de la parte actora, concluyo lo siguiente: *"a) Que el predio ha quedado identificado y plenamente demostrada su ubicación física como la del Lote 28. b) El predio ubicado y medido como Lote 28, se encuentra inmerso dentro del Fraccionamiento denominado "Unión de Agricultores Ulises Sansores", fracción del predio rústico "San Felipe"."*

En este sentido, y siendo que tanto el perito del actor y el nombrado en rebeldía de la parte demandada son coincidentes en que el predio ha quedado identificado y plenamente demostrada su ubicación física como la del lote 28, y que dicho lote 28 se encuentra inmerso dentro del Fraccionamiento denominado "Unión de Agricultores Ulises Sansores, resultó innecesario designar un perito tercero en discordia; por lo tanto, dada la coincidencia y uniformidad de los dictámenes periciales, se da valor probatorio pleno a tales dictámenes de conformidad con el numeral 465 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, máxime que ambos auxiliares de justicia señalan la metodología aplicada, las herramientas utilizadas y gráficamente que el predio ubicado y medido como lote 28, se encuentra inmerso dentro del Fraccionamiento denominado "Unión de Agricultores Ulises Sansores", fracción del predio rústico "San Felipe"; de igual forma, las conclusiones que presentan se basan en las documentales exhibidas en autos; en consecuencia, se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción, dado que ha quedado plenamente demostrado que el actor ocupa en concepto de propietario, de manera pública, pacífica, continua, desde hace más de quince años al día de hoy, el lote número 28, perteneciente también al predio rústico denominado "UNIÓN DE AGRICULTORES ULISES SANSORES", el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: tomando como punto de partida la estación con rumbo Norte Franco y distancia de 500.00 metros a la estación 2, linda con el lote 27 de Ulises Soto Sánchez, con rumbo al oeste franco y distancias de 1,000.00 metros a la estación 3 colinda con el lote 29 de Pastor Bazan Pech, con rumbo al Sur Franco y distancias de 500.00 metros a la estación 4 en colindancia con el lote 30de Reynaldo Berzunza Chel y con rumbo al Este franco y distancia de 1,000.00 metros se llegó al punto de partida en colindancia por este

lado con los terrenos de los lotes 14 y 13 de Dagoberto Durán Fernández y Héctor Soto Sánchez, respectivamente, cerrando un polígono regular con una extensión superficial de 50-00-00 has.

Por último, cabe decir que el actor ofreció **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**, en los fines y términos aludidos por el oferente, mismas que se desahogan por su propia naturaleza, la cual no beneficia a su oferente debido a que no menciona cual es la presunción legal y humana, que tiene a su favor, y no se deduce que tenga alguna que le aproveche en términos del artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes en todas las diligencias y lo que se haya de realizar en el presente juicio así como los instrumentos que fueron agregados y que favorezcan a la parte actora, misma que se desahoga por su propia naturaleza y tiene valor probatorio en términos del artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sin embargo, no le favorece, debido a que no señala cual es la instrumental y no se encontró en los autos ninguna actuación a su favor.

VII.- Por lo anteriormente vertido y analizado, al reunirse los requisitos exigidos en los artículos 1141, 1157, 1158 fracción II y 1165 del Código Civil vigente en el Estado, 283 y 483 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ha lugar a resolver PROCEDENTE la acción de PRESCRIPCIÓN POSITIVA, promovida por el C. MIGUEL JESÚS COLLÍ DZIB, por domicilio ignorado en contra del C. HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ, respecto del lote número 28, perteneciente también al predio rústico denominado "UNIÓN DE AGRICULTORES ULISES SANSORES", el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: tomando como punto de partida la estación con rumbo Norte Franco y distancia de 500.00 metros a la estación 2, linda con el lote 27 de Ulises Soto Sánchez, con rumbo al oeste franco y distancias de 1,000.00 metros a la estación 3 colinda con el lote 29 de Pastor Bazan Pech, con rumbo al Sur Franco y distancias de 500.00 metros a la estación 4 en colindancia con el lote 30 de Reynaldo Berzunza Chel y con rumbo al Este franco y distancia de 1,000.00 metros se llegó al punto de partida en colindancia por este lado con los terrenos de los lotes 14 y 13 de Dagoberto Durán Fernández y Héctor Soto Sánchez, respectivamente, cerrando un polígono regular con una extensión superficial de 50-00-00 has; y en contra de la TITULAR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, por lo dispuesto en el artículo 1166 del Código Civil vigente en el Estado.

VIII.- En consecuencia, al haberse demostrado los elementos constitutivos de la acción de prescripción positiva y al haber operado dicha figura en favor del actor, se declara que el C. MIGUEL JESUS COLLÍ DZIB, se ha convertido en propietario, por prescripción positiva, del lote número 28, perteneciente también al predio rústico denominado "UNIÓN DE AGRICULTORES ULISES SANSORES", el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: tomando como punto de partida la estación con rumbo Norte Franco y distancia de 500.00 metros a la estación 2, linda con el lote 27 de Ulises Soto Sánchez, con rumbo al oeste franco

y distancias de 1,000.00 metros a la estación 3 colinda con el lote 29 de Pastor Bazan Pech, con rumbo al Sur Franco y distancias de 500.00 metros a la estación 4 en colindancia con el lote 30 de Reynaldo Berzunza Chel y con rumbo al Este franco y distancia de 1,000.00 metros se llegó al punto de partida en colindancia por este lado con los terrenos de los lotes 14 y 13 de Dagoberto Durán Fernández y Héctor Soto Sánchez, respectivamente, cerrando un polígono regular con una extensión superficial de 50-00-00 has.

IX.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2896 fracción I y VIII del Código Civil del Estado, gírese atento oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado para efecto de que se sirva cancelar la Inscripción a favor de HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ, de fojas 278 a 280 del Tomo 259 Volumen A, Libro Primero y Sección Primera de este Registro, bajo inscripción I número 118768, folio real electrónico 19405. Y acto continuo, con fundamento en el artículo 1166 del Código Civil vigente en el Estado, proceda la Registradora Pública de la Propiedad y del Comercio, inscribir a favor del C. MIGUEL JESUS COLLÍ DZIB, la sentencia ejecutoria de la presente acción de prescripción positiva para que sirva de título de propiedad al poseedor, respecto al lote número 28, perteneciente también al predio rústico denominado "UNIÓN DE AGRICULTORES ULISES SANSORES", el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: tomando como punto de partida la estación con rumbo Norte Franco y distancia de 500.00 metros a la estación 2, linda con el lote 27 de Ulises Soto Sánchez, con rumbo al oeste franco y distancias de 1,000.00 metros a la estación 3 colinda con el lote 29 de Pastor Bazan Pech, con rumbo al Sur Franco y distancias de 500.00 metros a la estación 4 en colindancia con el lote 30 de Reynaldo Berzunza Chel y con rumbo al Este franco y distancia de 1,000.00 metros se llegó al punto de partida en colindancia por este lado con los terrenos de los lotes 14 y 13 de Dagoberto Durán Fernández y Héctor Soto Sánchez, respectivamente, cerrando un polígono regular con una extensión superficial de 50-00-00 has.

Para efecto de lo anterior, remítase a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la copia certificada de la presente resolución, previo pago de los derechos fiscales correspondientes, para que sirva de título de propiedad al poseedor.

X.- En virtud de que la presente resolución es de carácter meramente declarativo, no ha lugar a hacer especial condena en costas en la primera instancia, lo anterior en virtud de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 134 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

XI.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que los datos personales que

existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:-

R E S U E L V E :

PRIMERO. SE DECLARA PROCEDENTE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, PROMOVIDA POR EL C. MIGUEL JESÚS COLLÍ DZIB, POR DOMICILIO IGNORADO EN CONTRA DEL C. HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ, RESPECTO DEL LOTE NÚMERO 28, PERTENECIENTE TAMBIÉN AL PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "UNIÓN DE AGRICULTORES ULISES SANSORES", DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: TOMANDO COMO PUNTO DE PARTIDA LA ESTACIÓN CON RUMBO NORTE FRANCO Y DISTANCIA DE 500.00 METROS A LA ESTACIÓN 2, LINDA CON EL LOTE 27 DE ULISES SOTO SÁNCHEZ, CON RUMBO AL OESTE FRANCO Y DISTANCIAS DE 1,000.00 METROS A LA ESTACIÓN 3 COLINDA CON EL LOTE 29 DE PASTOR BAZAN PECH, CON RUMBO AL SUR FRANCO Y DISTANCIAS DE 500.00 METROS A LA ESTACIÓN 4 EN COLINDANCIA CON EL LOTE 30 DE REYNALDO BERZUNZA CHEL Y CON RUMBO AL ESTE FRANCO Y DISTANCIA DE 1,000.00 METROS SE LLEGÓ AL PUNTO DE PARTIDA EN COLINDANCIA POR ESTE LADO CON LOS TERRENOS DE LOS LOTES 14 Y 13 DE DAGOBERTO DURÁN FERNÁNDEZ Y HÉCTOR SOTO SÁNCHEZ, RESPECTIVAMENTE, CERRANDO UN POLÍGONO REGULAR CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 50-00-00 HAS; Y EN CONTRA DE LA TITULAR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1166 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO. -

SEGUNDO. POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CAUSA, SE ABSUELVE DE LA DEMANDA Y LA ACCIÓN, AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE.

TERCERO: SE DECLARA QUE EL C. MIGUEL JESUS COLLÍ DZBI, SE HA CONVERTIDO EN PROPIETARIO, POR PRESCRIPCIÓN POSITIVA, DEL LOTE NÚMERO 28, PERTENECIENTE TAMBIÉN AL PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "UNIÓN DE AGRICULTORES ULISES SANSORES", DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: TOMANDO COMO PUNTO DE PARTIDA LA ESTACIÓN CON RUMBO NORTE FRANCO Y DISTANCIA DE 500.00 METROS A LA ESTACIÓN 2, LINDA CON EL LOTE 27 DE ULISES SOTO SÁNCHEZ,

CON RUMBO AL OESTE FRANCO Y DISTANCIAS DE 1,000.00 METROS A LA ESTACIÓN 3 COLINDA CON EL LOTE 29 DE PASTOR BAZAN PECH, CON RUMBO AL SUR FRANCO Y DISTANCIAS DE 500.00 METROS A LA ESTACIÓN 4 EN COLINDANCIA CON EL LOTE 30 DE REYNALDO BERZUNZA CHEL Y CON RUMBO AL ESTE FRANCO Y DISTANCIA DE 1,000.00 METROS SE LLEGÓ AL PUNTO DE PARTIDA EN COLINDANCIA POR ESTE LADO CON LOS TERRENOS DE LOS LOTES 14 Y 13 DE DAGOBERTO DURÁN FERNÁNDEZ Y HÉCTOR SOTO SÁNCHEZ, RESPECTIVAMENTE, CERRANDO UN POLÍGONO REGULAR CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 50-00-00 HAS.

CUARTO. UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2896 FRACCIÓN I Y VIII DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, GÍRESE ATENTO OFICIO A LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO PARA EFECTO DE QUE SE SIRVA CANCELAR LA INSCRIPCIÓN A FAVOR DE HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ, DE FOJAS 278 A 280 DEL TOMO 259 VOLUMEN A, LIBRO PRIMERO Y SECCIÓN PRIMERA DE ESTE REGISTRO, BAJO INSCRIPCIÓN I NÚMERO 118768, FOLIO REAL ELECTRÓNICO 19405. Y ACTO CONTINUO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1166 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, PROCEDA LA REGISTRADORA PÚBLICA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, INSCRIBIR A FAVOR DEL C. MIGUEL JESUS COLLÍ DZIB, LA SENTENCIA EJECUTORIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PARA QUE SIRVA DE TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR, RESPECTO AL LOTE NÚMERO 28, PERTENECIENTE TAMBIÉN AL PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "UNIÓN DE AGRICULTORES ULISES SANSORES", DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: TOMANDO COMO PUNTO DE PARTIDA LA ESTACIÓN CON RUMBO NORTE FRANCO Y DISTANCIA DE 500.00 METROS A LA ESTACIÓN 2, LINDA CON EL LOTE 27 DE ULISES SOTO SÁNCHEZ, CON RUMBO AL OESTE FRANCO Y DISTANCIAS DE 1,000.00 METROS A LA ESTACIÓN 3 COLINDA CON EL LOTE 29 DE PASTOR BAZAN PECH, CON RUMBO AL SUR FRANCO Y DISTANCIAS DE 500.00 METROS A LA ESTACIÓN 4 EN COLINDANCIA CON EL LOTE 30 DE REYNALDO BERZUNZA CHEL Y CON RUMBO AL ESTE FRANCO Y DISTANCIA DE 1,000.00 METROS SE LLEGÓ AL PUNTO DE PARTIDA EN COLINDANCIA POR ESTE LADO CON LOS TERRENOS DE LOS LOTES 14 Y 13 DE DAGOBERTO DURÁN FERNÁNDEZ Y HÉCTOR SOTO SÁNCHEZ, RESPECTIVAMENTE, CERRANDO UN POLÍGONO REGULAR CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 50-00-00 HAS. PARA EFECTO DE LO ANTERIOR, REMÍTASE A LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, LA COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS FISCALES CORRESPONDIENTES, PARA QUE SIRVA DE TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR.

QUINTO. NO HA LUGAR A HACER ESPECIAL CONDENA

EN COSTAS EN LA PRIMERA INSTANCIA, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE NO SE ACTUALIZA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.

SEXTO. EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. PARA ELLO, TURNENSE LOS AUTOS A LA ACTUARIA DILIGENCIADORA ADSCRITA A LA CENTRAL DE ACUARIOS, PARA QUE NOTIFIQUE A LA PARTE ACTORA,, REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, POR SÍ O POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS EN AUTOS, Y AL DEMANDADO HECTOR SOTO GUTIERREZ, POR PUBLICACIONES EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA SEGUNDO INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PEREZ PINZON, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. HECTOR SOTO GUTIERREZ, parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. PRIMER DISTRITO JUDICIAL. JUZGADO

TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

CIUDADANA MARIA CAROLINA SELEM VILLANUEVA.

EN EL EXPEDIENTE 316/16-2017/J3C-I RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS APODERADOS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA CERVEZAS CUAUHEMOC MOCTEZUMA S.A. DE C.V. EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS OMAR JESUS CERVERA SARMIENTO Y MARIA CAROLINA SELEM VILLANUEVA; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare, lo anterior para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por presentado al ocursoante con su escrito de cuenta, y toda vez que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la diversa demandada, ante tal circunstancia, se declara la ignorancia del domicilio de la ciudadana MARIA C. S. V. cuyo nombre completo certifica la Secretaria de Acuerdos al calce de este proveído; en consecuencia y como lo solicita el ocursoante, en su escrito de cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena EMPLAZAR a dicha demandada en términos del auto de siete de abril de dos mil diecisiete, y el presente proveído, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, concediéndole un término de quince días al antes citado para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba.

En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el proveído de data 7 de abril de 2017, que a letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

Se tiene por presentado a los promoventes con su instancia

de cuenta y documentación adjunta al mismo, promoviendo JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO en contra de las personas que señalan en el escrito de cuenta, de quien se reclaman las prestaciones que se mencionan en el libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, SE PROVEE: -

SE ORDENA FORMAR EXPEDIENTE

1).- Fórmese expediente en original y duplicado, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márquese con el número que la Secretaría de Acuerdos certifica al calce del presente proveído.

DOCUMENTOS ANEXOS

2).- Con fundamento en el numeral 73 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos que presentó la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y certificada por la Secretaría de Acuerdos, por tal motivo devuélvase al ocurso la documentación original, previa identificación personal y constancia de recibido que se deje en autos, toda vez que el mobiliario con el que cuenta este juzgado para el resguardo de la documentación respectiva resulta insuficiente, en la inteligencia que de requerir la documentación original, esta juzgadora volverá a solicitar la misma.-

INVITACIÓN A ACUDIR A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS

3).- SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.-

DICHO CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA CON DOMICILIO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, NUMERO 236, COLONIA SAN RAFAEL, CÓDIGO POSTAL 24090 DE ESTA CIUDAD, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y DE LA NEVERIA.

DOMICILIO PROCESAL Y PERSONALIDAD.

4).- Se admite el domicilio señalado para efectos de oír y recibir notificaciones, de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y 12 del Reglamento de la Central de Actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia.

5).- De conformidad con los numerales 40 y 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se reconoce la personalidad con que se ostentan los promoventes, acreditándolo con la copia certificada de la escritura pública que anexa a su escrito de cuenta, por consiguiente, se tiene como representante común al segundo de los nombrados en su escrito inicial, de acuerdo a lo que establece el ordinal 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, lo anterior para los efectos legales a que hayan lugar.

6).- Ahora bien, se le hace saber a los promoventes que no ha lugar autorizar a las personas nombradas en su escrito de cuenta para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, toda vez que dichas facultades son únicas del asesor técnico, y los mismos no cumplen los requisitos que establece el ordinal 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

FUNDAMENTACION.

7).- Con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 511 Fracción XII, 540, 542 y 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA.

NOTIFICACION

8).- Por lo anterior, TÚRNESE los autos a la Central de Actuarios, para que el Actuario diligenciador designado se sirva notificar personalmente a la parte actora y emplazar a juicio a la parte demandada; lo anterior en los domicilios que la Secretaría de Acuerdos certifica al calce de este proveído, haciéndole saber al demandado que cuenta con un término de CUATRO DÍAS para dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer sus excepciones si las tuviere, haciéndole la entrega de las copias simples de la demanda.

Ahora bien, en virtud de que las copias de traslado exceden de veinticinco fojas, de conformidad con el numeral 262 fracción III de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, las mismas quedan a disposición ante la Secretaría de este Juzgado para que el demandado se instruya de ellas.-

Requíerese a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del (los) bien (es) dado (s) en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del

Estado.

9).- Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaria diligenciadora para que de entender la diligencia con el demandado y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si el demandado es una persona con alguna discapacidad o adulto mayor, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.

SE ORDENA GIRAR OFICIO

10).- Gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, a fin de que se sirva inscribir la demanda para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase la Secretaria de Acuerdos de este juzgado a certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma.-

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaria de Acuerdos interina de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 73 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se cerciore cumplimentar lo que establece el citado numeral.

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERA RECOGER EL CITADO OFICIO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 542 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, 2941 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO Y LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina dejar constancia de ello en autos.

11).- En cuanto a la DOCUMENTAL PÚBLICA marcada con el número 2, de conformidad con los artículos 295 y 296 fracción II del Código Procesal Civil del Estado en vigor, con citación de la parte contraria, se admite la misma como documento base de la acción, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

En cuanto a las demás pruebas ofrecidas, se reservan de acordar, por no ser el momento procesal oportuno, amén de

las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales.-

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y de mayor circulación en la ciudad de Campeche, a su elección y a su costa, sirviendo de sustento la siguiente tesis que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2010769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.6o.C.9 K (10a.)

Página: 3318

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIALE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández

Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-

4).- En virtud de la circular número 62/SGA/14-2015 se le previene al ocursoante para que al momento de la entrega de los respectivos edictos, se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

La Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, certifica que el nombre de la diversa demandada es: MARIA CAROLINA SELEM VILLANUEVA.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.-

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 10 de julio de 2018.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ARELY DEL JESÚS BELTRÁN PÉREZ

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-15/00052, instruido en Averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por ARELY DEL JESÚS BELTRAN PÉREZ y del que aparece como probable responsable EDUARDO CORTEZ NOVELO.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS ONCE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y la certificación secretarial de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, mediante la cual se hace constar que no fue posible el desahogo de los careos procesales de LA DENUNCIANTE ARELY DEL JESÚS BELTRÁN PÉREZ CON EL ACUSADO EDUARDS CORTEZ NOVELO Y EL TESTIGO DE DESCARGO JAVIER CORTEZ NOVELO; **en consecuencia SE PROVEE:** 1) En razón de lo anterior se fija el día 28 de Agosto de 2018 a partir de las 10:00 horas a efecto de llevar a cabo la audiencia de CAREOS PROCESALES de la denunciante Arely del Jesús Beltrán Pérez con el acusado Eduards Cortez Novelo y el testigo de descargo Javier Cortez Novelo. Y en virtud que no se cuenta con el domicilio fijo y conocido de la denunciante Arely del Jesús Beltrán Pérez notifíquese a la misma por edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que comparezca a las audiencias señaladas líneas arriba, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche. Se apercibe a la fiscal de la adscripción que en caso de no comparecer el testigo, se aplicara el establecido en el artículo 279 último párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

2) Cítese al testigo de descargo Javier Cortez Novelo y al procesado Eduards Cortez Novelo por conducto del actuario de la adscripción, apercibiéndole al primero que en la inteligencia de no comparecer el día y hora sin justificación alguna, se procederá aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de actualización (UMA), esto es \$2,418.00 (Son: dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$80.60 (son: ochenta pesos 60/100 M.N.) de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente y al último que en caso de no comparecer, se le revocará la garantía depositada y se librára orden de reaprehensión en su contra. Esto, en acato a lo establecido por los artículos 504, en relación con los artículos 502, 503 y 508, y 505 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.- - -
- 3) Finalmente se le hace saber al Actuario adscrito a este juzgado que deberá dejar constancias fehacientes de su actuación, así como realizar las notificaciones de manera personal y oportunamente, también devolver el expediente original veinticuatro horas después de ser debidamente notificado, lo anterior para estar en aptitud del suscrito de proveer lo conducente, apercibido que de no dar cumplimiento se le aplicara una corrección disciplinaria de acuerdo a lo

estipulado en el numeral 35 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICDA. CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 31 de julio de 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. CHISTHIAN ROMAN GARCIA CAHUICH

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-14/00056, instruido en Averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA Y ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por VICTORIA MOO CRUZ y del que aparece como probable responsable VICTORIA MOO CRUZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A TRECE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Vistos: con el estado que guarda la presente causa penal y con el oficio de cuenta, en consecuencia, SE ACUERDA: Acumúlense a los presentes autos el oficio de referencia, para que obren conforme a derecho correspondan, de acuerdo a lo que establece el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en Vigor.

Dado que no han tenido verificativo las audiencias, careos constitucionales con el C. CHRISTIAN ROMAN GARCIA CAHUICH; por tanto, para no retrasar la secuela procesal y no violentar los derechos fundamentales de las partes, se fija el 24 de agosto de 2018, a las 10:00 horas, para el desahogo de los careo constitucional con el C. CHRISTIAN ROMAN GARCIA CAHUICH, con el procesada, EZEQUIEL PADILLA RAMIREZ. Lo anterior, de conformidad con los artículos, 210, 211 y 212 del código de procedimientos Penales del Estado de Campeche, y 20, apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de que el procesado en comento se encuentra guardando prisión preventiva gírese atento oficio a la Directora del CE.RE.SO para que se sirva presentar debidamente custodiado al acusado de referencia en la fecha y hora

señalada, ante las rejillas de prácticas de diligencias de este juzgado, a fin de desahogar las diligencias correspondientes. Esto en auxilio a las labores de este juzgado como lo establece el numeral 6 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

Tomando en consideración lo informado en oficio de cuenta así como el oficio 385/A.E.I./2018 de fecha 14 de marzo de 2018, así mismo y con el fin de no retrasar la secuela procesal y no vulnerar los derechos humanos del procesado, y toda vez que ya se han agotado todos los medios que tiene a su alcance este juzgador para localizar al testigo, C. CHRISTIAN ROMAN GARCIA CAHUICH; y dado que se desconoce su domicilio, notifíquese por edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que comparezca a la audiencia señalada líneas arriba, por lo que de conformidad con el artículo 221 segundo párrafo en relación con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena notificarle a través del Periódico Oficial, mediante publicaciones que se hagan tres veces consecutivas, apercibiendo a la Actuaría de la adscripción, que deberá dejar constancia en autos de haber realizado lo anterior, con los ejemplares del Periódico Oficial del Estado que glose a los mismos, en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado se le aplicara una corrección disciplinaria, de conformidad con el artículo 35 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Lo anterior para agotar todos los medios legales con los que se cuenta para lograr la comparecencia del referido testigo. Apercíbese al citado testigo, según lo previsto en el artículo 279 último párrafo, del código de Procedimientos Penales del Estado. Apercibiendo al testigo de referencia con el artículo 249 del código de procedimientos penales del estado en vigor, que de no comparecer para el desahogo de la audiencia el día 24 de Agosto de 2018, a las 10:00 horas, se continuará la secuela procesal señalándose la misma fecha y hora para el desahogo de los Careos Supletorios.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICDA. CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO JOEL JESUS MAY PUCH, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 31 de julio de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ERVI CALVO LEON

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/12-13/346, instruido en Averiguación del delito de CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA, denunciado por FELICIANO COBOS CHAVEZ y del que aparece como probable responsable JOSÉ DOLORES PECH TAMAY Y SANTA ISABEL GÓMEZ RAMOS.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A TRECE DÍAS DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal, con la certificación de 06 de julio de 2018, en el que se hace constar que no fue posible el desahogo de la audiencia fijada en autos, ante la inasistencia del testigo Ervi Calvo León y Feliciano Cobos Chávez y María de Lourdes Gordillo Ramírez.- Seguido del oficio 1503/J1/2018, de la licenciada Karina Cervera Navarrete, Fiscal de la adscripción, remitiendo el informe de la agencia Estatal de Investigación marcado con el número 789/A.E.I./2018, de fecha 28 de junio del presente año; consecuencia, SE ACUERDA: 1.) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, así como la documentación anexa, de conformidad con lo estipulado en el numeral 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor. - -2.-) En virtud de lo anterior y en vista de que se ignora el lugar de residencia de C. Ervi Calvo León, para ser notificado, luego entonces para poder llevar adelante el procedimiento, y para no seguir retrasando la secuela procesal, generando trámites lentos y tediosos en perjuicio de la pronta impartición de justicia, así en aras de tutelar una impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el numeral 17 Constitucional, es pertinente de conformidad con el artículo 99 del código de Procedimientos penales vigente del Estado, ordena notificar por medio de edictos publicados por tres (03) consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, a efectos de citar a Ervi Calvo León, para comparezcan el día 22 de agosto de 2018, a las 10:00 horas, para que de conformidad con lo que establece el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, se desahoguen los careos supletorios entre el testigo de descargo en mención con Feliciano Cobos Chávez y María de Lourdes Gordillo Ramírez.

Se apercibe al actuario de la adscripción que las publicaciones antes referidas deberán efectuarse en tiempo y forma, apercibido que de no hacerlo así se procederá hacer efectivo la medida disciplinaria establecida en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

Por último, cítese al denunciante y testigo de cargo, por conducto del agente del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, apercibidos que en caso de no comparecer en la fecha y hora antes señalada sin causa y justificación legal alguno, a pesar de haber sido notificados se procederá a aplicar la primera medida de

apremio consistente en treinta (30) unidades de medida y actualización (UMA), esto es, \$2, 274.70 (Son: dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$75.49 (son: setenta y cinco pesos 49/100 M.N.) de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA GONZALEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 31 de julio de 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

ERNESTO PUERTO CAAMAL

En el expediente **103/17-2018/10M-I**, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN en contra de ERNESTO PUERTO CAAMAL; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTO: 1).- Se tiene por presentado al Licenciado JUAN ANTONIO TAMAY CHABLE, Autorizado en términos amplios

de la parte actora de conformidad con el artículo 1069 del código de Comercio, solicitando se emplace por edictos al demandado ERNESTO PUERTO CAAMAL, en consecuencia de ello, SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el ocurso y de conformidad a lo establecido en el artículo 1070 párrafo séptimo y 1068 fracción IV del Código de Comercio, se ordena notificar y emplazar a juicio a ERNESTO PUERTO CAAMAL, a través de cédula de notificación que se publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose notificar el presente proveído y el de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, que a continuación se transcribe:-

“...PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al Licenciado JOSE RAMON CANTO BALAN, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL, en contra de ERNESTO PUERTO CAAMAL; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Fómese expediente por duplicado y márchese con el número I. 103/17-2018/10M-I.- 2).- Se tiene por presentado al Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, quien se ostenta como Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta y dos (193,732) de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno (151), de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, relativo al Poder General Limitado, que otorga “NACIONAL FINANCIERA”, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado “FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”, representada por la señora Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, en su carácter de Delegado Fiduciario General del citado Fideicomiso a favor del Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN.-

3).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:-

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto

al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la clausula VIGÉSIMA, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente: "COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírsele y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la vía oral mercantil, reclamando el pago de la cantidad de \$45,022.85 (SON: CUARENTA Y CINCO MIL VEINTIDÓS PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL), y siendo que la ley señala que todas las cantidades cuyas suerte principal sea inferior a la actualización del monto de \$650,000.00 (SON: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), se tramitarán en juicio oral mercantil de conformidad con los artículos 1339 y 1390 bis del Código de Comercio en relación con el decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el que se reformó el transitorio TERCERO en materia de Juicios Orales Mercantiles, en consecuencia resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente: -

"PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas

tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

4).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL, en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.-

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos por parte del promovente, la Avenida Gobernadores número trescientos treinta y ocho (338) altos, entre Calle Cuba y Hecelchakanillo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad, con Código Postal 24010, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 del Código de Comercio en vigor.

6).- Asimismo, se autoriza al Licenciado JUAN ANTONIO TAMAY CHABLE con cédula profesional 8841983 en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, y respecto al Licenciado DAVID MAHALALEEL MÉNDEZ MARTINEZ, únicamente se le autoriza para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos, toda vez que no exhibió original o copia certificada de su cédula profesional, acorde al penúltimo párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio . 7).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a la demandada ERNESTO PUERTO CAAMAL en el domicilio ubicado en: calle treinta y siete (37), sin número,

colonia Guadalupe, Poblado de Seybaplaya, Champotón, Campeche, Código Postal 24460, para que conforme al artículo 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene.

8).- Por otro lado, prevénganse al demandado para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, en la inteligencia que de no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se le hará a través de los estrados de este juzgado acorde a lo establecido en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio.

9).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Actuaría adscrita a este juzgado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

10).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.

11).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

12).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LOPEZ REJON, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." -

2).- De igual forma, se ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LOPEZ REJON, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles".--

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas veinticuatro de enero y veintiséis de abril del dos mil dieciocho, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RUBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

METLIFE MÉXICO, S.A. a través de quien legalmente la represente

En el expediente 33/17-2018/1OM-I, relativo al Juicio Oral

Mercantil de Cumplimiento de Pago de Contrato de Seguro de Vida Individual promovido por MARCO ANTONIO CAN JIMENEZ en contra de METLIFE MÉXICO, S.A; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1).- Se tiene por recibido el oficio 1309 enviado por el ELISEO JUAN HERNÁNDEZ VILLAVERDE, Juez Décimo Quinto Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, en el que devuelve el exhorto número 31/17-2018/10M-I sin diligenciar, en consecuencia; SE PROVEE: 1).- Primeramente, acumúlese a los presentes autos el oficio y exhorto de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.- -

2).- Ahora bien, observándose que la Licenciada Claudia Mera Rosas, Secretaria Actuarial adscrita al Juzgado Décimo Quinto Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, en la diligencia actuarial de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, hizo constar que al constituirse al domicilio ubicado en Paseo de la Reforma número doscientos sesenta y cinco (265), Delegación Cuauhtemoc de la Ciudad de México, señalado en autos para emplazar a la demandada METLIFE MÉXICO, S.A., la atendió una persona que le confirmó que en dicho domicilio se ubican las oficinas de la citada demandada, pero se negó a recibir la notificación alegando que el área jurídica de la empresa se ubica en otra colonia, y que ahí no se reciben notificaciones judiciales; en consecuencia, se configura el supuesto contenido en el artículo 1070 párrafo último del Código de Comercio, por lo que se ordena notificar y emplazar a la demandada METLIFE MEXICO S.A por medio de EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, por lo que se deberán publicar dichos edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha treinta de enero del año en curso, mismo que a continuación se transcribe:---

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.--

VISTO: 1.- Se tiene por presentada MARCO ANTONIO CAN JIMENEZ, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE CUMPLIMIENTO DE PAGO DE CONTRATO DE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL en contra de la institución financiera METLIFE MÉXICO, S.A.; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra

se insertaren, SE PROVEE:1).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno correspondiente y márquese con el número 33/17-2018/10M-I.-

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza de los documentos exhibidos, conforme a los artículos 75 fracción XVI y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090 y 1092 del Código de Comercio en relación con el artículo 277 párrafo último de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente: -

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la vía oral mercantil, reclamando el pago de la cantidad de \$120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y siendo que conforme al artículo Transitorio Tercero publicado en el diario oficial el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, que señala que todas las cantidades cuya suerte principal sea inferior a \$1'000,000.00 (SON: UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.), se tramitarán en juicio oral mercantil de conformidad con el artículo 1390 bis en relación con el 1339 del Código de Comercio, en consecuencia resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI,

abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1ª-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:-

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

4).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL DE CUMPLIMIENTO DE PAGO DE CONTRATO DE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL .

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el despacho jurídico ubicado sobre la Calle Tamaulipas número 28-A entre Calles Nicaragua y Zacatecas, de la Colonia Santa Ana, Código Postal 24050, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Código Postal 24000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 del Código de Comercio.-

6).- Asimismo, se autoriza con amplios términos al Licenciado JESUS BALTAZAR CANUL CANCHE, con cedula profesional 5542431, R.F.C. cacj7612177S7 y a la licenciada DIANA ROMANA CANUL CHAN, con cedula profesional número

6931478 y R.F.C. CACD820205PP4, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio.-

7).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese al demandado METLIFE MÉXICO S.A., a través de quien legalmente la represente, en el domicilio ubicado en Calle Guayacán, Manzana 12, Lote 1, entre calles Avenida Agustín Melgar y Calle Copal, C.P. 24030 de la colonia Bosques de Campeche, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para que dentro del término de NUEVE DÍAS produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio, apercibiéndose a la demandada para el caso de que transcurrido el término concedido líneas arriba, no contestara la demanda dentro del mismo, se tendrán por confesados los hechos de la misma, siempre y cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el representante legal o apoderado de la parte demandada, pues en cualquier otro caso se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación complementaria a la materia.

8).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, en la inteligencia que de no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se le hará a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, esto acorde a lo establecido en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio.-

9).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Actuarial adscrita a este juzgado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

10).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento se notificará a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en la audiencia mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio, por lo que deberán de estar pendientes de las etapas procesales del juicio oral mercantil.

11).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva a la aplicación de una sanción económica por \$3,500.00 (SON: TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes a estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a

las audiencias que componen el Juicio Oral.

12).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 114).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LOPEZ REJON, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

Lo anterior para que dentro del término de nueve días, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación, la demandada METLIFE MEXICO S.A, dé contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuviere para ello.

3).- Asimismo, se le ordena a la Actuaría adscrita a este juzgado publicar los edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y en el Palacio de Gobierno del Estado de Campeche; así como para llevar la Cédula de Notificación correspondiente al Periódico Oficial del Estado para su debida publicación.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LOPEZ REJON, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.--Dos firmas ilegibles”

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas veinticuatro

de enero y veintiséis de abril del dos mil dieciocho, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

DANIEL EUGENIO AYALA BALLOTE.

En el expediente **107/17-2018/10M-I**, relativo al Juicio Oral Mercantil de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTIA HIPOTECARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN en contra DANIEL EUGENIO AYALA BALLOTE, como acreditado y NORMA EUGENIA BALLOTE ROSADO, como obligada solidaria; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1).- El escrito del Licenciado JUAN ANTONIO TAMAY CHABLE, autorizado de la parte actora en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, en el que solicita se emplaz a los demandados por medio de edictos, en consecuencia; SE PROVEE: 1). - Como lo solicita el cursante y toda vez que en la diligencia actuarial de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, la actuaría adscrita a este juzgado hizo constar que no pudo notificar y emplazar al demandado DANIEL EUGENIO AYALA BALLOTE, toda vez que dicho demandado ya no vive en el domicilio señalado por la parte actora para que dichos efectos, siendo que dicho domicilio es el convencional pactado por las partes en el contrato base de la presente acción, por lo que conforme al artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, procédase a notificar y emplazar al demandado DANIEL EUGENIO AYALA BALLOTE por EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha

once de julio del año en curso, mismo que a continuación se transcribe:-

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTIA HIPOTECARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en contra de DANIEL EUGENIO AYALA BALLOTE, como acreditado y NORMA EUGENIA BALLOTE ROSADO, como obligada solidaria; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia: SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente, márquese con el número I. 107/17-2018/1OM-I.--

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tenor siguiente:-

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effct utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que

resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios---

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que el promovente instó por la vía oral mercantil, reclamando el pago de la cantidad de \$44, 816.70 (SON CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 70/100 M.N.), y siendo que la ley señala que todas las cantidades cuyas suerte principal sea inferior a la actualización del monto de \$650,000.00 (SON: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se tramitarán en juicio oral mercantil de conformidad con el artículo 1390 bis en relación con el 1339 del Código de Comercio, en consecuencia resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera

oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en la VÍA ORAL MERCANTIL.

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para la cual anexa a su escrito de referencia, copia certificada de la Escritura Pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta (193,732), de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno de la Ciudad de México, debidamente certificado por el Licenciado Ermilo Ortega Salinas, Notario Público en ejercicio, encargado temporal de la Notaría Pública número treinta y tres del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo al otorgamiento del Poder General Limitado que otorga el fideicomiso FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, representada por la Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, a favor del Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN.

En cuanto a la solicitud de la devolución del poder notarial antes señalado, no ha lugar a acordar favorablemente la misma, hasta en tanto sea analizada la legitimación procesal de las partes en la etapa correspondiente de la audiencia preliminar.

5).- Asimismo, se autoriza en términos amplios al Licenciado JUAN ANTONIO TAMAY CHABLE, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, toda vez que se encuentra registrado en el libro de cédulas de este juzgado y en este mismo acto se autoriza únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos a DAVID MAHALALEEL MÉNDEZ MARTÍNEZ, toda vez que no exhibe original o copia certificada de su cédula profesional, acorde al penúltimo párrafo del numeral antes citado.

6).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida Gobernadores, número trescientos treinta y ocho (338) altos, entre Calles Cuba y Hecelchakanillo del Barrio de San Francisco, Código Postal 24010, de esta ciudad capital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio. -

7).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a DANIEL EUGENIO AYALA BALLOTE, como acreditado y NORMA EUGENIA BALLOTE ROSADO, como obligado solidario, en el domicilio ubicado en Calle Opal, número 49 del Fraccionamiento Colonial Campeche, código postal 24087, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para que conforme al artículo 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE

DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene.-- 8).- Por otro lado, prévénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, en la inteligencia que de no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se le hará a través de los estrados de este juzgado acorde a lo establecido en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio.- --

9).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Actuaría adscrita a este juzgado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.--

10).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de reconvenión, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.

11).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

12).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-

15).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política

de los Estado Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LOPEZ REJON, SECRETARÍA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE".- "Dos firmas ilegibles. Rúbricas"

Lo anterior para que dentro del término de nueve días, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación, el demandado DANIEL EUGENIO AYALA BALLOTE, dé contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuviere para ello. -

2).- Asimismo, se le ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y el Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como para llevar la Cédula de Notificación correspondiente al Periódico Oficial del Estado para su debida publicación.--

3).- Por último, en lo que toca a su solicitud de emplazar a la demandada NORMA EUGENIA BALLOTE ROSADO, no ha lugar a acordar favorablemente el mismo, toda vez que en el contrato base de la presente acción exhibido por la parte actora, se observa que en la cláusula DÉCIMO NOVENA, no existe señalado un domicilio convencional para la citada demandada, por lo que no se configura el supuesto establecido en el numeral 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, razón por la cual, se desecha de plano su solicitud de cuenta.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LOPEZ REJON QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles".

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas veinticuatro de enero y veintiséis de abril del dos mil dieciocho, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

ERNESTO CRUZ VAZQUEZ.

En el expediente **108/17-2018/10M-I**, relativo al Juicio Oral Mercantil de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN en contra ERNESTO CRUZ VÁZQUEZ, como acreditado e IMELDA MAGDALENA MARTÍNEZ CAAMAL, como obligada solidaria; la Jueza Primero **Oral** Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTO: 1).- Se tiene por presentado al Licenciado JUAN ANTONIO TAMAY CHABLE, autorizado de la parte actora en términos amplios del artículo 1069 del código de Comercio, solicitando se emplace por edictos a ERNESTO CRUZ VAZQUEZ, como acreditado e IMELDA MAGDALENA MARTINEZ CAAMAL, como obligada solidaria, en consecuencia de ello, SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el ocurrente y de conformidad a lo establecido en el artículo 1070 párrafo séptimo y 1068 fracción IV del Código de Comercio, dado que el domicilio al que se constituyó la actuaría adscrita a este juzgado para notificar a los citados demandados y no pudo hacerlo por los motivos expuestos en las actas de fechas nueve de julio del presente año, es el pactado como convencional en el contrato base de esta acción, se ordena notificar y emplazar a juicio a ERNESTO CRUZ VAZQUEZ, como acreditado e IMELDA MAGDALENA MARTÍNEZ CAAMAL, como obligada solidaria, a través de cédula de notificación que se publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose notificar el presente proveído y el de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, que a continuación se transcribe: -

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,

a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en contra de ERNESTO CRUZ VÁZQUEZ, como acreditado e IMELDA MAGDALENA MARTÍNEZ CAAMAL, como obligada solidaria; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia: SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente, márquese con el número I. 108/17-2018/10M-I.

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: --

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:-

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírsele y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que el promovente instó por la vía oral mercantil, reclamando el pago de la cantidad de \$132,931.25 (SON CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 25/100 M.N.), y siendo que la ley señala que todas las cantidades cuyas suerte principal sea inferior a la actualización del monto de \$650,000.00 (SON: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se tramitarán en juicio oral mercantil

de conformidad con el artículo 1390 bis en relación con el 1339 del Código de Comercio, en consecuencia resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en la VÍA ORAL MERCANTIL.

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para la cual anexa a su escrito de referencia, copia certificada de la Escritura Pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta (193,732), de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno de la Ciudad de México, debidamente certificado por el Licenciado Ermilo Ortega Salinas, Notario Público en ejercicio, encargado temporal de la Notaría Pública número treinta y tres del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo al otorgamiento del Poder General Limitado que otorga el fideicomiso FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, representada por la Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, a favor del Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN.

En cuanto a la solicitud de la devolución del poder notarial antes señalado, no ha lugar a acordar favorablemente la misma, hasta en tanto sea analizada la legitimación procesal de las partes en la etapa correspondiente de la audiencia preliminar.-

5).- Asimismo, se autoriza en términos amplios al Licenciado JUAN ANTONIO TAMAY CHABLE, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, toda vez que se encuentra registrado en el libro de cédulas de este juzgado y en este mismo acto se autoriza únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos a DAVID MAHALALEEL MÉNDEZ MARTÍNEZ, toda vez que no exhibe original o copia certificada de su cédula profesional, acorde al penúltimo párrafo del numeral antes citado.

6).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida Gobernadores, número trescientos treinta y ocho (338) altos, entre Calles Cuba y Hecelchakanillo del Barrio de San Francisco, Código Postal 24010, de esta ciudad capital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

7).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a los demandados ERNESTO CRUZ VÁZQUEZ, como acreditado, e IMELDA MAGDALENA MARTÍNEZ CAAMAL, como obligada solidaria, en el domicilio ubicado en Calle Calakmul, manzana dos, lote ocho, Fraccionamiento Colonial Campeche, C.P. 24087, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para que conforme al artículo 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene.-

8).- Por otro lado, prevénganse a los demandados para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, en la inteligencia que de no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se le hará a través de los estrados de este juzgado

acorde a lo establecido en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio.

9).- Por consiguiente, tórñense los autos a la Actuaría adscrita a este juzgado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

10).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvenición, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.

11).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.

12).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

15).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para

considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARÍA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE...”-

2).- De igual forma, se ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como para llevar la al Periódico Oficial del Estado la cédula de emplazamiento respectiva .- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles”.- De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas veinticuatro de enero y veintiséis de abril del dos mil dieciocho, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

IMELDA MAGDALENA MARTINEZ CAAMAL

En el expediente **108/17-2018/10M-I**, relativo al Juicio Oral Mercantil de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN en contra ERNESTO CRUZ VÁZQUEZ, como acreditado e IMELDA MAGDALENA MARTÍNEZ CAAMAL, como obligada solidaria; la Jueza Primero **Oral** Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTO: 1).- Se tiene por presentado al Licenciado JUAN ANTONIO TAMAY CHABLE, autorizado de la parte actora en términos amplios del artículo 1069 del código de Comercio, solicitando se emplace por edictos a ERNESTO CRUZ VAZQUEZ, como acreditado e IMELDA MAGDALENA MARTINEZ CAAMAL, como obligada solidaria, en consecuencia de ello, SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el cursante y de conformidad a lo establecido en el artículo 1070 párrafo séptimo y 1068 fracción IV del Código de Comercio, dado que el domicilio al que se constituyó la actuaría adscrita a este juzgado para notificar a los citados demandados y no pudo hacerlo por los motivos expuestos en las actas de fechas nueve de julio del presente año, es el pactado como convencional en el contrato base de este acción, se ordena notificar y emplazar a juicio a ERNESTO CRUZ VAZQUEZ, como acreditado e IMELDA MAGDALENA MARTÍNEZ CAAMAL, como obligada solidaria, a través de cédula de notificación que se publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose notificar el presente proveído y el de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, que a continuación se transcribe:-- -

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en contra de ERNESTO CRUZ VÁZQUEZ, como acreditado e IMELDA MAGDALENA MARTÍNEZ CAAMAL, como obligada solidaria; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Fórmese expediente, márquese con el número I. 108/17-2018/10M-I.

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber

presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:-

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que el promovente instó por la vía oral mercantil, reclamando el pago de la cantidad de \$132,931.25 (SON CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 25/100 M.N.), y siendo que la ley señala que todas las cantidades cuyas suerte principal sea inferior a la actualización del monto de \$650,000.00 (SON: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se tramitarán en juicio oral mercantil de conformidad con el artículo 1390 bis en relación con el 1339 del Código de Comercio, en consecuencia resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente: -

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones

planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.-

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en la VÍA ORAL MERCANTIL.

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para la cual anexa a su escrito de referencia, copia certificada de la Escritura Pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta (193,732), de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno de la Ciudad de México, debidamente certificado por el Licenciado Ermilo Ortega Salinas, Notario Público en ejercicio, encargado temporal de la Notaría Pública número treinta y tres del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo al otorgamiento del Poder General Limitado que otorga el fideicomiso FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, representada por la Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, a favor del Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN. -

En cuanto a la solicitud de la devolución del poder notarial antes señalado, no ha lugar a acordar favorablemente la misma, hasta en tanto sea analizada la legitimación procesal de las partes en la etapa correspondiente de la audiencia preliminar.

5).- Asimismo, se autoriza en términos amplios al Licenciado JUAN ANTONIO TAMAY CHABLE, de conformidad con el

párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, toda vez que se encuentra registrado en el libro de cédulas de este juzgado y en este mismo acto se autoriza únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos a DAVID MAHALALEEL MÉNDEZ MARTÍNEZ, toda vez que no exhibe original o copia certificada de su cédula profesional, acorde al penúltimo párrafo del numeral antes citado.-

6).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida Gobernadores, número trescientos treinta y ocho (338) altos, entre Calles Cuba y Hecelchakanillo del Barrio de San Francisco, Código Postal 24010, de esta ciudad capital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio. -

7).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a los demandados ERNESTO CRUZ VÁZQUEZ, como acreditado, e IMELDA MAGDALENA MARTÍNEZ CAAMAL, como obligada solidaria, en el domicilio ubicado en Calle Calakmul, manzana dos, lote ocho, Fraccionamiento Colonial Campeche, C.P. 24087, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para que conforme al artículo 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene.-

8).- Por otro lado, prevénganse a los demandados para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, en la inteligencia que de no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se le hará a través de los estrados de este juzgado acorde a lo establecido en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio.—

9).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Actuaría adscrita a este juzgado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

10).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncian en el presente procedimiento, a excepción de la reconvenión, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.-

11).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se

vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

12).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-

15).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARÍA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE...”-

2).- De igual forma, se ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como para llevar la al Periódico Oficial del Estado la cédula de emplazamiento respectiva .- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles”.- -

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas veinticuatro de enero y veintiséis de abril del dos mil dieciocho, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

IMPULSORA LAKIN S.A DE C.V., representada por CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS o quien legalmente la represente.

En el expediente 109/17-2018/10M-I, relativo al Juicio Oral Mercantil de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN en contra de IMPULSORA LAKIN S.A DE C.V., como acreditado representado por CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS y/o legalmente lo represente y CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1).- El escrito del Licenciado JUAN ANTONIO TAMAY CHABLE, autorizado de la parte actora en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, en el que solicita se emplazara a los demandados por medio de edictos, en consecuencia; SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el ocurrente y toda vez que en las diligencias actuariales de fechas diez de julio de dos mil dieciocho, la actuario adscrita a este juzgado hizo constar que no pudo notificar y emplazar a los demandados IMPULSORA LAKIN, S.A. DE C.V., representada por CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS o quien legalmente la representa y a CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS en lo personal, toda vez que no viven en el domicilio señalado por la parte actora para que dichos efectos, y siendo que dicho domicilio es el convencional pactado por las partes en el contrato base de la presente

acción, es que conforme al artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, procedáse a notificar y emplazar al demandado IMPULSORA LAKIN S.A. DE C.V., a través de su representante CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS o quien legalmente la represente, y a CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS en lo personal por EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha nueve de julio del año en curso, mismo que a continuación se transcribe:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.--

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en contra de IMPULSORA LAKIN S.A DE C.V., como acreditado representado por CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS y/o legalmente lo represente y CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS, como obligado solidario; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Fórmese expediente, márquese con el número I. 109/17-2018/10M-I.- -

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

1.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:--- --

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de

llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que el promovente instó por la vía oral mercantil, reclamando el pago de la cantidad de \$36,563.82 (SON TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 82/100 M.N.), y siendo que la ley señala que todas las cantidades cuyas suerte principal sea inferior a la actualización del monto de \$650,000.00 (SON: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se tramitarán en juicio oral mercantil de conformidad con el artículo 1390 bis en relación con el 1339 del Código de Comercio, en consecuencia resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

"PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera

se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.-- --

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en la VÍA ORAL MERCANTIL.-

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para la cual anexa a su escrito de referencia, copia certificada de la Escritura Pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta (193,732), de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno de la Ciudad de México, debidamente certificado por el Licenciado Ermilo Ortega Salinas, Notario Público en ejercicio, encargado temporal de la Notaría Pública número treinta y tres del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo al otorgamiento del Poder General Limitado que otorga el fideicomiso FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, representada por la Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, a favor del Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN. -

En cuanto a la solicitud de la devolución del poder notarial antes señalado, no ha lugar a acordar favorablemente la misma, hasta en tanto sea analizada la legitimación procesal de las partes en la etapa correspondiente de la audiencia preliminar.-

5).- Asimismo, se autoriza en términos amplios al Licenciado JUAN ANTONIO TAMAY CHABLE, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, toda vez que se encuentra registrado en el libro de cédulas de este juzgado y en este mismo acto se autoriza únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos a DAVID MAHALALEEL MÉNDEZ MARTÍNEZ, toda vez que no exhibe original o copia certificada de su cédula profesional, acorde al penúltimo párrafo del numeral antes citado.--

6).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida Gobernadores, número trescientos treinta y ocho (338) altos, entre Calles Cuba y Hecelchakanillo del Barrio de San Francisco, Código Postal 24010, de esta ciudad capital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de

Comercio. --

7).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a los demandados IMPULSORA LAKIN S.A DE C.V., como acreditado representado por CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS y/o legalmente lo represente y CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS, como obligado solidario, en el domicilio ubicado en Calle Almendros Manzana cuatro, Lote treinta y cinco (35), Fraccionamiento los Laureles, C.P. 24096, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para que conforme al artículo 1390 bis 11 , 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene.- 8).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, en la inteligencia que de no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se le hará a través de los estrados de este juzgado acorde a lo establecido en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio.-

9).- Por consiguiente, tórnense los autos a la Actuaría adscrita a este juzgado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

10).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.

11).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.- -

12).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte

actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

15).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LOPEZ REJÓN, SECRETARÍA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE." Lo anterior para que dentro del término de nueve días, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación, el demandado IMPULSORA LAKIN S.A. DE C.V., a través de su representante CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS o quien legalmente la represente, y a CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS en lo personal, den contestación a la demanda instaurada en su contra y opongan las excepciones que tuvieren para ello.- -

2).- Asimismo, se le ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y el Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como para llevar la Cédula de Notificación correspondiente al Periódico Oficial del Estado para su debida publicación.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LOPEZ REJON, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-- Dos firmas ilegibles".-

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas veinticuatro

de enero y veintiséis de abril del dos mil dieciocho, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS

En el expediente 109/17-2018/10M-I, relativo al Juicio Oral Mercantil de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN en contra de IMPULSORA LAKIN S.A DE C.V., como acreditado representado por CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS y/o legalmente lo represente y CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1).- El escrito del Licenciado JUAN ANTONIO TAMAY CHABLE, autorizado de la parte actora en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, en el que solicita se emplaze a los demandados por medio de edictos, en consecuencia; SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el ocursoante y toda vez que en las diligencias actuariales de fechas diez de julio de dos mil dieciocho, la actuario adscrita a este juzgado hizo constar que no pudo notificar y emplazar a los demandados IMPULSORA LAKIN, S.A. DE C.V., representada por CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS o quien legalmente la representa y a CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS en lo personal, toda vez que no viven en el domicilio señalado por la parte actora para que dichos efectos, y siendo que dicho domicilio es el convencional pactado por las partes en el contrato base de la presente acción, es que conforme al artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, procédase a notificar y emplazar al demandado IMPULSORA LAKIN S.A. DE C.V., a través de su representante CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS o quien legalmente la represente, y a CARLOS ALBERTO

VALDEZ SANTOS en lo personal por EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha nueve de julio del año en curso, mismo que a continuación se transcribe:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en contra de IMPULSORA LAKIN S.A DE C.V., como acreditado representado por CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS y/o legalmente lo represente y CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS, como obligado solidario; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia: SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente, márquese con el número l. 109/17-2018/10M-I.-

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

1.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así

como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effect utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que el promovente instó por la vía oral mercantil, reclamando el pago de la cantidad de \$36,563.82 (SON TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 82/100 M.N.), y siendo que la ley señala que todas las cantidades cuyas suerte principal sea inferior a la actualización del monto de \$650,000.00 (SON: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se tramitarán en juicio oral mercantil de conformidad con el artículo 1390 bis en relación con el 1339 del Código de Comercio, en consecuencia resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente

establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente. --

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en la VÍA ORAL MERCANTIL.- --

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para la cual anexa a su escrito de referencia, copia certificada de la Escritura Pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta (193,732), de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno de la Ciudad de México, debidamente certificado por el Licenciado Ermilo Ortega Salinas, Notario Público en ejercicio, encargado temporal de la Notaría Pública número treinta y tres del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo al otorgamiento del Poder General Limitado que otorga el fideicomiso FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, representada por la Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, a favor del Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN. -

En cuanto a la solicitud de la devolución del poder notarial antes señalado, no ha lugar a acordar favorablemente la misma, hasta en tanto sea analizada la legitimación procesal de las partes en la etapa correspondiente de la audiencia preliminar.-- --

5).- Asimismo, se autoriza en términos amplios al Licenciado JUAN ANTONIO TAMAY CHABLE, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, toda vez que se encuentra registrado en el libro de cédulas de este juzgado y en este mismo acto se autoriza únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos a DAVID MAHALALEEL MÉNDEZ MARTÍNEZ, toda vez que no exhibe original o copia certificada de su cédula profesional, acorde al penúltimo párrafo del numeral antes citado.--

6).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida Gobernadores, número trescientos treinta y ocho (338) altos, entre Calles Cuba y Hecelchakanillo del Barrio de San Francisco, Código Postal 24010, de esta ciudad capital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

7).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a los demandados IMPULSORA LAKIN S.A DE C.V., como

acreditado representado por CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS y/o legalmente lo represente y CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS, como obligado solidario, en el domicilio ubicado en Calle Almendros Manzana cuatro, Lote treinta y cinco (35), Fraccionamiento los Laureles, C.P. 24096, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para que conforme al artículo 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene.- 8).- Por otro lado, prévénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, en la inteligencia que de no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se le hará a través de los estrados de este juzgado acorde a lo establecido en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio.-

9).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Actuaría adscrita a este juzgado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. --

10).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvenición, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.— -

11).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.- -

12).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente. -

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor. -

14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos

exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.- -

15).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios. -

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LOPEZ REJÓN, SECRETARÍA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.” Lo anterior para que dentro del término de nueve días, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación, el demandado IMPULSORA LAKIN S.A. DE C.V., a través de su representante CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS o quien legalmente la represente, y a CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS en lo personal, den contestación a la demanda instaurada en su contra y opongan las excepciones que tuvieren para ello.- -

2).- Asimismo, se le ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y el Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como para llevar la Cédula de Notificación correspondiente al Periódico Oficial del Estado para su debida publicación.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LOPEZ REJON, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-- Dos firmas ilegibles”.-

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas veinticuatro de enero y veintiséis de abril del dos mil dieciocho, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURO PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO

PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

WILHELM PETERS WALL

En el expediente **105/17-2018/10M-I**, relativo al Juicio Oral Mercantil de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO AGROPECUARIO DE HABILITACIÓN O AVIO Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN en contra de WILHELM PETERS WALL y KATHARINA BUECKERT PETERS; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:--

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTO: 1).- Se tiene por presentado al Licenciado JUAN ANTONIO TAMAY CHABLE, Autorizado en términos amplios de la parte actora de conformidad con el artículo 1069 del código de Comercio, solicitando se emplace por edictos a los demandados WILHELM PETERS WALL y KATHARINA BUECKERT PETERS, en consecuencia de ello, SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el ocurso y de conformidad a lo establecido en el artículo 1070 párrafo séptimo y 1068 fracción IV del Código de Comercio, se ordena notificar y emplazar a juicio a WILHELM PETERS WALL y KATHARINA BUECKERT PETERS, a través de cédula de notificación que se publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose notificar el presente proveído y el de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, que a continuación se transcribe:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN con su escrito de cuenta y documentación

adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO AGROPECUARIO DE HABILITACIÓN O AVIO Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en contra de WILHELM PETERS WALL y KATHARINA BUECKERT PETERS; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Fórmese expediente, márquese con el número l. 105/17-2018/10M-I.

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: -

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:--- -

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que el promovente instó por la vía oral mercantil, reclamando el pago de la cantidad de \$31, 000.00 (SON TREINTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.), y siendo que la ley señala que todas las cantidades cuyas suerte principal sea inferior a la actualización del monto de \$650,000.00 (SON: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se tramitarán en juicio oral mercantil de conformidad con el artículo 1390 bis en relación con el 1339 del Código de Comercio, en consecuencia resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo

Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente. -

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APÉRTURA DE CREDITO AGROPECUARIO DE HABILITACION O AVIO Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CREDITO, en la VÍA ORAL MERCANTIL.

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para la cual anexa a su escrito de referencia, copia certificada

de la Escritura Pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta (193,732), de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno de la Ciudad de México, debidamente certificado por el Licenciado Ermilo Ortega Salinas, Notario Público en ejercicio, encargado temporal de la Notaría Pública número treinta y tres del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo al otorgamiento del Poder General Limitado que otorga el fideicomiso FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, representada por la Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, a favor del Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN.--

En cuanto a la solicitud de la devolución del poder notarial antes señalado, no ha lugar a acordar favorablemente la misma, hasta en tanto sea analizada la legitimación procesal de las partes en la etapa correspondiente de la audiencia preliminar.--

5).- Asimismo, se autoriza en términos amplios al Licenciado JUAN ANTONIO TAMAY CHABLE, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, toda vez que se encuentra registrado en el libro de cédulas de este juzgado y en este mismo acto se autoriza únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos a DAVID MAHALALEEL MÉNDEZ MARTÍNEZ, toda vez que no exhibe original o copia certificada de su cédula profesional, acorde al penúltimo párrafo del numeral antes citado.

6).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida Gobernadores, número trescientos treinta y ocho (338) altos, entre Calles Cuba y Hecelchakanillo del Barrio de San Francisco, Código Postal 24010, de esta ciudad capital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio. -

7).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a los demandados WILHELM PETERS WALL y KATHARINA BUECKERT PETERS, en el domicilio ubicado en el Campo Menonita número tres (3) sin número (a 300 metros de una escuela), Nuevo Progreso, Hopelchén, Campeche, C.P. 24600, para que conforme al artículo 1390 bis 11 , 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene.--

8).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, en la inteligencia que de no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se le hará a través de los estrados de este juzgado acorde a lo establecido en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio.

9).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Actuaría adscrita a este juzgado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditéz, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo

anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -- -

10).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de reconvenición, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio. -

11).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.- --

12).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.---

15).- Hágase saber a la partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL

MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LOPEZ REJON, SECRETARÍA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

2).- De igual forma, se ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LOPEZ REJON, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.--- Dos firmas ilegibles". --

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas veinticuatro de enero y veintiséis de abril del dos mil dieciocho, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

KATHARINA BUECKERT PETERS

En el expediente **105/17-2018/10M-I**, relativo al Juicio Oral Mercantil de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO AGROPECUARIO DE HABILITACIÓN O AVIO Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN en contra de WILHELM PETERS WALL y KATHARINA BUECKERT PETERS; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:--

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTO: 1).- Se tiene por presentado al Licenciado JUAN

ANTONIO TAMAY CHABLE, Autorizado en términos amplios de la parte actora de conformidad con el artículo 1069 del código de Comercio, solicitando se emplace por edictos a los demandados WILHELM PETERS WALL y KATHARINA BUECKERT PETERS, en consecuencia de ello, SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el ocursoante y de conformidad a lo establecido en el artículo 1070 párrafo séptimo y 1068 fracción IV del Código de Comercio, se ordena notificar y emplazar a juicio a WILHELM PETERS WALL y KATHARINA BUECKERT PETERS, a través de cédula de notificación que se publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose notificar el presente proveído y el de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, que a continuación se transcribe:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO AGROPECUARIO DE HABILITACIÓN O AVIO Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en contra de WILHELM PETERS WALL y KATHARINA BUECKERT PETERS; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Fórmese expediente, márquese con el número I. 105/17-2018/10M-I.

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: --

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:--- -

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia

o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírsele y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que el promovente instó por la vía oral mercantil, reclamando el pago de la cantidad de \$31, 000.00 (SON TREINTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.), y siendo que la ley señala que todas las cantidades cuyas suerte principal sea inferior a la actualización del monto de \$650,000.00 (SON: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se tramitarán en juicio oral mercantil de conformidad con el artículo 1390 bis en relación con el 1339 del Código de Comercio, en consecuencia resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo

con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente. --

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APÉRTURA DE CREDITO AGROPECUARIO DE HABILITACION O AVIO Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CREDITO, en la VÍA ORAL MERCANTIL.-

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para la cual anexa a su escrito de referencia, copia certificada de la Escritura Pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta (193,732), de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno de la Ciudad de México, debidamente certificado por el Licenciado Ermilo Ortega Salinas, Notario Público en ejercicio, encargado temporal de la Notaría Pública número treinta y tres del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo al otorgamiento del Poder General Limitado que otorga el fideicomiso FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, representada por la Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, a favor del Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN.--

En cuanto a la solicitud de la devolución del poder notarial antes señalado, no ha lugar a acordar favorablemente la misma, hasta en tanto sea analizada la legitimación procesal de las partes en la etapa correspondiente de la audiencia preliminar.- ---

5).- Asimismo, se autoriza en términos amplios al Licenciado JUAN ANTONIO TAMAY CHABLE, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, toda vez que se encuentra registrado en el libro de cédulas de este juzgado y en este mismo acto se autoriza únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos a DAVID MAHALALEEL MÉNDEZ MARTÍNEZ, toda vez que no exhibe original o copia certificada de su cédula profesional, acorde al penúltimo párrafo del numeral antes citado. ----

6).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida Gobernadores, número trescientos treinta y ocho (338) altos, entre Calles Cuba y Hecelchakanillo del Barrio de San Francisco, Código Postal 24010, de esta ciudad capital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio. -

7).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a los demandados WILHELM PETERS WALL y KATHARINA BUECKERT PETERS, en el domicilio ubicado en el Campo Menonita número tres (3) sin número (a 300 metros de una escuela), Nuevo Progreso, Hopelchén, Campeche, C.P. 24600, para que conforme al artículo 1390 bis 11 , 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene.--- ----

8).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, en la inteligencia que de no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se le hará a través de los estrados de este juzgado acorde a lo establecido en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio.

9).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Actuaría adscrita a este juzgado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.---- - - -

10).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio. -

11).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.- ---

12).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.----

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis

13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.--- -

15).- Hágase saber a la partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.--

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LOPEZ REJON, SECRETARÍA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

2).- De igual forma, se ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LOPEZ REJON, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.--- Dos firmas ilegibles". ---

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas veinticuatro de enero y veintiséis de abril del dos mil dieciocho, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

IMPULSORA LAKIN S.A. DE C.V., a través de su representante CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS o quien legalmente la represente.

En el expediente 110/17-2018/1OM-I, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, en contra de IMPULSORA LAKIN S.A DE C.V., como acreditado, representada por CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS y/o quien la represente legalmente y CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.--

VISTOS: 1).- El escrito del Licenciado JUAN ANTONIO TAMAY CHABLE, autorizado de la parte actora en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, en el que solicita se emplaz a los demandados por medio de edictos, en consecuencia; SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el ocurrente y toda vez que en las diligencias actuariales de fechas doce de julio de dos mil dieciocho, la actuaría adscrita a este juzgado hizo constar que no pudo notificar y emplazar a los demandados IMPULSORA LAKIN, S.A. DE C.V., representada por CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS o quien legalmente la representa y a CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS en lo personal, toda vez que no viven en el domicilio señalado por la parte actora para que dichos efectos, y siendo que éste es el convencional pactado por las partes en el contrato base de la presente acción, es que conforme al artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, procédase a notificar y emplazar al demandado IMPULSORA LAKIN S.A. DE C.V., a través de su representante CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS o quien legalmente la represente, y a CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS en lo personal por EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha once de julio del año en curso, mismo que a continuación se transcribe:-

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL

PRIMER DISTRITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en contra de IMPULSORA LAKIN S.A DE C.V., como acreditado, representada por CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS y/o quien la represente legalmente y CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS, como obligado solidario; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia: SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente, márquese con el número I. 110/17- 2018/10M-I.-

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effct utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que el promovente instó por la vía oral mercantil, reclamando el pago de la cantidad de \$42, 241.56 (SON CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 56/100 M.N.), y siendo que la ley señala que todas las cantidades cuyas suerte principal sea inferior a la actualización del monto de \$650,000.00 (SON: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se tramitarán en juicio oral mercantil de conformidad con el artículo 1390 bis en relación con el 1339 del Código de Comercio, en consecuencia resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente: --

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando

las partes no la hubieran impugnado previamente.---

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en la VÍA ORAL MERCANTIL.--

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para la cual anexa a su escrito de referencia, copia certificada de la Escritura Pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta (193,732), de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno de la Ciudad de México, debidamente certificado por el Licenciado Ermilo Ortega Salinas, Notario Público en ejercicio, encargado temporal de la Notaría Pública número treinta y tres del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo al otorgamiento del Poder General Limitado que otorga el fideicomiso FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, representada por la Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, a favor del Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN.

En cuanto a la solicitud de la devolución del poder notarial antes señalado, no ha lugar a acordar favorablemente la misma, hasta en tanto sea analizada la legitimación procesal de las partes en la etapa correspondiente de la audiencia preliminar.-

5).- Asimismo, se autoriza en términos amplios al Licenciado JUAN ANTONIO TAMAY CHABLE, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, toda vez que se encuentra registrado en el libro de cédulas de este juzgado y en este mismo acto se autoriza únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos a DAVID MAHALALEEL MÉNDEZ MARTÍNEZ, toda vez que no exhibe original o copia certificada de su cédula profesional, acorde al penúltimo párrafo del numeral antes citado.-

6).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida Gobernadores, número trescientos treinta y ocho (338) altos, entre Calles Cuba y Hecelchakanillo del Barrio de San Francisco, Código Postal 24010, de esta ciudad capital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio. --

7).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a los demandados IMPULSORA LAKIN S.A DE C.V., como acreditado, representada por CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS y/o legalmente la representante, así como a CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS, como obligado solidario, en el domicilio ubicado en Calle Almendros Manzana cuatro, Lote treinta y cinco (35), Fraccionamiento los Laureles, C.P. 24096, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para que conforme al artículo 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzcan su contestación dentro del

término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene.

8).- Por otro lado, prévenganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, en la inteligencia que de no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se le hará a través de los estrados de este juzgado acorde a lo establecido en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio.

9).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Actuaría adscrita a este juzgado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

10).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.11).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

12).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-

15).- Hágase saber a la partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos

16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARÍA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

Lo anterior para que dentro del término de nueve días, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación, los demandados IMPULSORA LAKIN S.A. DE C.V., a través de su representante CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS o quien legalmente la represente, y a CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS en lo personal, den contestación a la demanda instaurada en su contra y opondan las excepciones que tuvieren para ello. -- --

2).- Asimismo, se le ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y el Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como para llevar la Cédula de Notificación correspondiente al Periódico Oficial del Estado para su debida publicación.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles"-

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas veinticuatro de enero y veintiséis de abril del dos mil dieciocho, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURO PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO.-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS

En el expediente 110/17-2018/10M-I, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, en contra de IMPULSORA LAKIN S.A DE C.V., como acreditado, representada por CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS y/o quien la represente legalmente y CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1).- El escrito del Licenciado JUAN ANTONIO TAMAY CHABLE, autorizado de la parte actora en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, en el que solicita se emplazase a los demandados por medio de edictos, en consecuencia; SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el ocursoante y toda vez que en las diligencias actuariales de fechas doce de julio de dos mil dieciocho, la actuaría adscrita a este juzgado hizo constar que no pudo notificar y emplazar a los demandados IMPULSORA LAKIN, S.A. DE C.V., representada por CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS o quien legalmente la representa y a CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS en lo personal, toda vez que no viven en el domicilio señalado por la parte actora para que dichos efectos, y siendo que éste es el convencional pactado por las partes en el contrato base de la presente acción, es que conforme al artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, procédase a notificar y emplazar al demandado IMPULSORA LAKIN S.A. DE C.V., a través de su representante CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS o quien legalmente la represente, y a CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS en lo personal por EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha once de julio del año en curso, mismo que a continuación se transcribe: -

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en contra de IMPULSORA LAKIN S.A DE C.V., como acreditado, representada por CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS y/o quien la represente legalmente y CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS, como obligado solidario; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia: SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente, márquese con el número I. 110/17- 2018/10M-I.-- --

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: -

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que el promovente instó por la vía oral mercantil, reclamando el pago de la cantidad de \$42, 241.56 (SON CUARENTA Y DOS

MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 56/100 M.N.), y siendo que la ley señala que todas las cantidades cuyas suerte principal sea inferior a la actualización del monto de \$650,000.00 (SON: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se tramitarán en juicio oral mercantil de conformidad con el artículo 1390 bis en relación con el 1339 del Código de Comercio, en consecuencia resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente: --

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”-

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

se admite el trámite de la presente demanda en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en la VÍA ORAL MERCANTIL.

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para la cual anexa a su escrito de referencia, copia certificada de la Escritura Pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta (193,732), de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno de la Ciudad de México, debidamente certificado por el Licenciado Ermilo Ortega Salinas, Notario Público en ejercicio, encargado temporal de la Notaría Pública número treinta y tres del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo al otorgamiento del Poder General Limitado que otorga el fideicomiso FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, representada por la Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, a favor del Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN.

En cuanto a la solicitud de la devolución del poder notarial antes señalado, no ha lugar a acordar favorablemente la misma, hasta en tanto sea analizada la legitimación procesal de las partes en la etapa correspondiente de la audiencia preliminar.

5).- Asimismo, se autoriza en términos amplios al Licenciado JUAN ANTONIO TAMAY CHABLE, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, toda vez que se encuentra registrado en el libro de cédulas de este juzgado y en este mismo acto se autoriza únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos a DAVID MAHALALEEL MÉNDEZ MARTÍNEZ, toda vez que no exhibe original o copia certificada de su cédula profesional, acorde al penúltimo párrafo del numeral antes citado.-

6).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida Gobernadores, número trescientos treinta y ocho (338) altos, entre Calles Cuba y Hecelchakanillo del Barrio de San Francisco, Código Postal 24010, de esta ciudad capital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

7).- Consecuentemente, con la entrega de las copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a los demandados IMPULSORA LAKIN S.A DE C.V., como acreditado, representada por CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS y/o legalmente la represente, así como a CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS, como obligado solidario, en el domicilio ubicado en Calle Almendros Manzana cuatro, Lote treinta y cinco (35), Fraccionamiento los Laureles, C.P. 24096, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para que conforme al artículo 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzcan su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene. --

8).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta

ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, en la inteligencia que de no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se le hará a través de los estrados de este juzgado acorde a lo establecido en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio.—

9).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Actuaría adscrita a este juzgado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. --

10).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvenición, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.—

11).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral. --

12).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.- --

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-- --

15).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARÍA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.--

Lo anterior para que dentro del término de nueve días, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación, los demandados IMPULSORA LAKIN S.A. DE C.V., a través de su representante CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS o quien legalmente la represente, y a CARLOS ALBERTO VALDEZ SANTOS en lo personal, den contestación a la demanda instaurada en su contra y opongan las excepciones que tuvieren para ello.-

2).- Asimismo, se le ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y el Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como para llevar la Cédula de Notificación correspondiente al Periódico Oficial del Estado para su debida publicación.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles”.-

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas veinticuatro de enero y veintiséis de abril del dos mil dieciocho, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 148/13-2014/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. CARLOS RUBEN VAZQUEZ SANTINI.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra del ciudadano ESTEBAL SAUL GARCIA MORALES querrellado por BRIAN ENRIQUE ABARCA CASTRO, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a uno de agosto del año en curso.-

VISTOS: Téngase por recibido el oficio 850/A.E.I./2018, remitido por el C. JOSE DIEGO CHI COLLI, Agente de la Policía Ministerial, en el que informa lo siguiente:

“...el suscrito precedió a constituirme a la Calle 41 número 27 de la colonia Tecolutla de esta ciudad, donde al llegar fui recibido por una persona del sexo femenino de 60 años de edad aproximadamente, quien se negó a proporcionar su nombre ya que refiere que no desea tener ningún tipo de problema, al entrevistarla me informa que la persona que estoy localizando es su sobrino pero que no vive en ese domicilio, y como no tiene comunicación con esta persona ignora que domicilio tenga en esta ciudad, posteriormente me traslado hasta la avenida camarón numero 264 de esta ciudad, donde al llegar fui recibido por una persona del sexo masculino, quien al entrevistarlo dijo llamarse VICTOR MANUEL CORDERO PEREZ de 45 años de edad, manifestando que en su domicilio no vive y nunca vivió el C. CARLOS RUBEN VAZQUEZ SANTINI, por lo que ignora por que esta persona haya proporcionado esta dirección ya que no lo conoce, así como no ha escuchado a ese nombre en la colonia, ya recabando este dato me retiro del domicilio, seguidamente procedo a marcar el numero 3817059 la cual manda a buzón por lo que no fue posible contactar a esta persona vía telefónica, posteriormente procedo a realizar una búsqueda en la base de la subdirección de la agencia estatal de investigaciones, obteniendo una dirección registrada en el reporte de licencia de conducir a nombre del C. CARLOS RUBEN VAZQUEZ SANTINI, ubicado en la calle monte Alban numero 123 del fraccionamiento reforma de esta ciudad, es por lo que al estar en el mismo procedo a llamar y soy atendido por una persona del sexo masculino quien se negó a proporcionar su nombre, es por lo que al entrevistarlo informa que la persona que ando localizando es su tío pero que no vive ahí he ignora que domicilio tenga el C. CARLOS RUBEN VAZQUEZ SANTINI, ya que tiene muchos problemas y mucha gente lo anda buscando, debido a lo anterior no les proporciona su domicilio así mismo me refieren que tampoco tienen el numero telefónico de su tío, siendo lo que me manifiesta esta persona, por lo que al obtener mas y mejores datos relacionados con el C. CARLOS RUBEN VAZQUEZ

SANTINI, no fue posible la localización de su domicilio actual...”.

Al hacer una revisión de la presente causa se observa que falta por desahogar la diligencia de Careo Procesal entre el C. CARLOS RUBEN VAZQUEZ SANTINI, y el C. ESTEBAN SAUL GARCÍA MORALES (acusado).

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien siendo que se han agotados los medios necesarios para lograr la comparecencia del C. CARLOS RUBEN VAZQUEZ SANTINI, y de quien se encuentra pendiente de llevar a cabo la audiencia de Careo Procesal con el C. Esteban Saúl García Morales (Acusado) por lo que se fija el día VEINTIOCHO de AGOSTO de dos mil dieciocho:

» a las Nueve horas.-

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación del C. CARLOS RUBEN VAZQUEZ SANTINI (Testigo de Hechos) por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Debiendo dejar la Actuaría constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, dando para ello el término de tres días hábiles, posteriores a la fecha en que se le haga entrega el presente expediente, apercibida que en caso de no hacerlo, se hará acreedora a la corrupción disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización, esto en relación a lo establecido en el numeral 37, fracción I del Código antes mencionado, apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la actuaría y no verificar que este debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa penal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. CARLOS RUBEN VAZQUEZ SANTINI, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARÍA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a ocho de agosto de dos mil dieciocho.

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 539/14-2015/1C-I, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS CONTRERAS CAMPOS. El cual tiene las siguientes características:

PREDIO: Avenida Guadalupe Victoria, Manzana 2, Lote 17, entre Paseo Bucanero y Paseo Almendra, del Fraccionamiento Paseos de Campeche, de esta Ciudad Capital, Código Postal 24088, inscrito a nombre del ciudadano JOSÉ LUIS CONTRERAS CAMPOS.-

Téngase como postura base la cantidad de \$300,000.00. (Son Trecientos Mil Pesos 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$200,000. 00/100 (Son Doscientos Mil Pesos 00/100 M.N.).-

DICHO REMATE TENDRÁ LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, A LAS 11:00 HORAS.-

A T E N T A M E N T E.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES., Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 10/15-2016/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO apoderados legales del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES en contra del C. FRANCISCO JIMÉNEZ CARRILLO, el cual se describe a continuación:-

“PREDIO URBANO CON CASA HABITACIÓN MARCADO CON EL NÚMERO CIENTO SETENTA Y DOS DE LA CALLE POSEIDÓN, MANZANA VEINTE, LOTE TRES, DEL FRACCIONAMIENTO SAN JOSÉ DE ISLA AGUADA, MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, LA CUAL CUENTA CON MEDIDAS Y COLINDANCIAS; POR SU FRENTE MIDE 8.00MTS. OCHO METROS CON CERO CENTÍMETROS Y COLINDA CON CALLE POSEIDÓN; POR FONDO MIDE 8.00 MTS, OCHO METROS CON CERO CENTÍMETROS Y COLINDA CON EL LOTE CINCO, POR SU COSTADO DERECHO ENTRANDO MIDE 16.00 MTS, DIECISÉIS METROS CON CERO CENTÍMETROS Y COLINDA CON EL LOTE CUATRO; Y POR SU COSTADO IZQUIERDO ENTRANDO MIDE 16.00 MTS. DIECISÉIS METROS CON CERO CENTÍMETROS Y COLINDA CON EL LOTE DOS Y SE CIERRA EL PERÍMETRO. INSCRITO A FAVOR DE FRANCISCO JIMENEZ CARRILLO, INSCRIPCIÓN II, BAJO EL NÚMERO 99918, DE FOJAS 247 A 256 DEL TOMO 97-A, LIBRO PRIMERO DE PROPIEDADES, CON FOLIO REAL ELECTRÓNICO: 76475.” -

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito la cantidad de \$375,000.00, (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$250, 000.00 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, A LAS 13:00 HORAS.-

San Francisco de Campeche, Camp., 2 de julio de 2018.-
A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,

SEGUNDA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente **328/16-2017/1C-I**, relativo al juicio sumario civil hipotecario promovido por el licenciado ALEJANDRO RUBÉN CU CORTEZ en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de Financiera Rural ahora Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en contra de JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ SOLORIO, el cual tiene las siguientes características:

PREDIO: predio rustico agostadero de temporal denominado “Tres Poderes” ubicado en el ejido de Mamantel, Ciudad del Carmen, Campeche, c.p. 24315 (ubicación física: de pueblo de Mamantel hacia el sureste en el camino que lleva a la zona de cultivos se avanza 11 kilómetros aproximadamente). Dicho predio se encuentra inscrito a favor de JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ SOLORIO con folio real electrónico 228393.-

Téngase como postura base la cantidad de \$1,318,400.00 (Son: un millón trescientos dieciocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$878,933.33 (Son: ochocientos setenta y ocho mil pesos 33/100 M.N).-

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, el **veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, a las once horas.**-

Atentamente.- Maestra en Derecho Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS
EXPEDIENTE 403/17-2018/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de CANDELARIA ADELAIDA CAMPOS VILLACIS quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de Agosto de 2018.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo,* Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can,* Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de

tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES
EXPEDIENTE 403/17-2018/3C-I**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de CANDELARIA ADELAYDA CAMPOS VILLACIS quien fuera vecina de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de agosto de 2018.- CIUDADANA NAYELI ADELAIDA AYALA PECH, CIUDADANO, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE **ARTURO MARIN BOLIVAR**, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTIDÓS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- **MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ**, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- **LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO**, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 147/17-2018/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JULIO OSWALDO RODRIGUEZ VALLE, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE POMUCH, HECLCHAKAN, CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE

TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.- LICDA. PERLITA ANABEL LOPEZ QUEN, FISCAL DE LA ADSCRIPCIÓN Y ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

E D I C T O

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor EMILIANO AZCORRA BUENFIL, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 18 de JULIO del 2018.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **LUIS ALFONSO MORENO SANDOVAL (+)**, QUIEN FALLECIERA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL **DÍA 14 DE ENERO DEL 2018**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **20 DE JULIO DEL 2018**.- **LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**,

NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **423/2018**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO** DE LA CIUDADANA **OLGA MINERVA ALAMILLA PRESUEL**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **ROSARIO DEL CARMEN RODRÍGUEZ ALAMILLA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **070/2017**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE LA CIUDADANA MARIA DEL CARMEN SOSA PECH**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **MARGARITA DEL SOCORRO RIZO SOSA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO. - **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**,

NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE JUAREZ No. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO **336/2018**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA SIETE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE SANTIAGO TAMAYO SOSA DENUNCIADO POR EL CIUDADANO JOSE DOLORES TAMAYO SOSA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 18 DE JULIO DEL 2018.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO 34, LIC. JORGE LUIS PEREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**



